



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 377/2017/1ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021

Juicio Contencioso Administrativo:

377/2017/1^a-I

Actor: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Autoridad demandada:

Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia que declara la validez de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, recaída en el recurso de reconsideración promovido en contra de la resolución de fecha seis de marzo del mismo año, ambas emitidas por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

ÍNDICE

Glosario	2
Resultandos:	
1. Antecedentes del caso.....	2
2. Puntos controvertidos	4
Delimitación de cuestiones a resolver	25
Considerandos:	
I. Competencia.....	27
II. Procedencia.....	27

III. Valoración de pruebas y relatoría de hechos	28
IV. Análisis de las cuestiones planteadas	29
V. Inaplicabilidad de la suplencia de la queja.....	65
VI. Pretensiones.....	66
VII. Fallo.....	66
Resolutivos.....	67

GLOSARIO.

Código:	Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.
Ley 584:	Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Código Financiero:	Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sala Regional:	Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
ORFIS:	Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.
SEFIPLAN:	Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por su propio derecho, impugnó en la vía contenciosa administrativa lo siguiente:

¹ Fojas 1 a 67 del expediente.

- a. La resolución administrativa del recurso de reconsideración con número REC/15/044/2017, dictada dentro del expediente número DRFIS/06/2016 I.R. Cuenta Consolidada/2015, firmada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS).
- b. La resolución definitiva dentro del expediente número DRFIS/06/2016 I.R. Cuenta Consolidada/2015, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General del ORFIS.

En fecha treinta de junio de dos mil diecisiete la Sala Regional admitió en la vía ordinaria la demanda interpuesta únicamente por lo que respecta al acto señalado en el inciso a, mientras que del acto referido en el punto b consideró que fue sobrepasado al promover el actor el recurso de reconsideración en contra de la resolución de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número DRFIS/06/2016 I.R. Cuenta Consolidada/2015.

En el mismo proveído se admitieron las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación a la demanda, lo cual realizó mediante un escrito² recibido el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de la Sala Regional, en el que dio contestación a los hechos expuestos por la parte actora, ofreció las pruebas que estimo pertinentes, planteó los argumentos tendentes a demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación de la demanda y solicitó llamar a juicio como terceros interesados al Gobierno del Estado de Veracruz y a la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) de dicho estado, lo que fue acordado de conformidad el día dos de marzo de dos mil dieciocho.

A través de los escritos recibidos los días diez de abril³ y veinte de abril⁴, ambos de dos mil dieciocho, los terceros interesados dieron contestación a la demanda.

² Fojas 588 a 624 del expediente.

³ Fojas 1213 a 1230.

⁴ Fojas 1232 a 1240.

El día siete de junio de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia⁵ de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, en la que se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora⁶, del tercero interesado Gobierno del Estado de Veracruz⁷ y, aunque se omitió mencionarlo, se advierte que la autoridad demandada también formuló alegatos⁸ por lo que en esta sentencia se puntualiza que se tienen por recibidos y se tomarán en cuenta en lo que corresponda; por su parte, a la tercera interesada SEFIPLAN se le tuvo por perdido tal derecho. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar a resolución, la que se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

Para facilitar la lectura y delimitación de las cuestiones planteadas se expondrán de forma alternada los argumentos que conforman cada uno de los conceptos de impugnación del actor, seguidos de los argumentos que expone la autoridad demandada en referencia a ellos, que serán identificados con la abreviatura PA para la parte actora y AD para la autoridad demandada.

Parte actora (PA). En el **primer** concepto de impugnación que plantea la parte actora señala, en síntesis, que tanto la resolución impugnada como la resolución recurrida son ilegales al existir una violación al principio de tipicidad, puesto que el ORFIS en ningún momento individualizó la conducta desplegada por el actor en su gestión como encargado de despacho de la Subsecretaría de Egresos. Manifiesta que la autoridad demandada únicamente hizo del conocimiento en forma general las observaciones constitutivas de un probable daño patrimonial e infiere que las mismas conllevan una responsabilidad. Expone la negativa lisa y llana de que, desde un primer momento, la conducta irregular haya sido individualizada en sus aspectos y que se encuentren circunstanciados el modo, tiempo y lugar de su comisión, esto es, la descripción clara y sucinta de las acciones u omisiones en las que incurrió. Finaliza con la manifestación relativa a que en el informe de

⁵ Fojas 1250 a 1253.

⁶ Fojas 1268 a 1281.

⁷ Fojas 1255 a 1267.

⁸ Fojas 1282 a 1288.

resultado no se observaron los supuestos exigidos por el artículo 50 de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 584), así como que se le dejó en un estado de indefensión al no poder instrumentar una defensa adecuada en el procedimiento previsto en el artículo 55 de la ley.

Respecto de la ausencia de delimitación expresa, sostiene que contraviene las tesis aisladas y de jurisprudencia con rubros siguientes:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”⁹

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.”¹⁰

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN ACATO AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD QUE RIGE EN DICHA MATERIA, CUANDO SE IMPUTA LA TRANSGRESIÓN A LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES DE ÍNDOLE PRESUPUESTARIO, ES NECESARIO QUE SE IDENTIFIQUE CON PRECISIÓN EL CONTENIDO DE ESA NORMATIVIDAD, SEA LEGAL, REGLAMENTARIO O ADMINISTRATIVO.”¹¹

“CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL INFORME DEL RESULTADO CON EL QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN

⁹ Registro 174326, Tesis P./J. 100/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 1667.

¹⁰ Registro 2001478, Tesis II.8o.(I Región) 5 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XI, t. 2, agosto de 2012, p. 1967.

¹¹ Registro 168034, Tesis XVI.1o.A.T.22 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, enero de 2009, p. 2831.

Y MOTIVACIÓN QUE RECONOCE EL ARTÍCULO 16
CONSTITUCIONAL.”¹²

Autoridad demandada (AD). Al respecto, manifiesta el Auditor General que los señalamientos no constituyen un verdadero concepto de impugnación, sin embargo, afirma que previo a la notificación del oficio DGAJ/1372/11/2016, al actor le fue notificado el oficio número OFS/3782/08/2016 de fecha once de agosto de dos mil dieciséis que consistía en el pliego de observaciones, el cual contenía de manera circunstanciada los hechos u omisiones que representaban irregularidades y que conllevaban un probable daño patrimonial, y en el que se señalaron el total de observaciones derivadas de la fase de comprobación, no solo las determinadas con responsabilidad al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Por lo anterior, señala que desde el inicio de la fase de comprobación, el particular conocía las irregularidades descritas en las observaciones determinadas con un daño patrimonial, en contra del ahora demandante, y que de acuerdo con la resolución impugnada son únicamente las números FP-012/2015/025 DAÑ y FP-012/2015/032 DAÑ, ya que la observación FP-012/2015/014 fue modificada con el carácter de administrativa y no representa un perjuicio económico.

Agrega que en el pliego de observaciones número OFS/3782/08/2016 no se determinaba responsabilidad alguna porque en él solo se contienen hallazgos de auditoría, y si bien se establece un término de veinte días para su solventación, este acto intermedio debe entenderse orientado dentro de una facultad de investigación de hechos y circunstancias mas no como un acto preparatorio a la determinación de responsabilidades.

Por cuanto hace al oficio número DGAJ/1372/11/2016 consistente en la citación a la audiencia de pruebas y alegatos, afirma que se encuentra

¹² Registro 160168, Tesis 2a. XII/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro VII, t. 2, abril de 2012, p. 1278.

debidamente fundado y motivado respecto de sus acciones y omisiones que derivaron en una responsabilidad resarcitoria del actor, así como que se encontraron suficientemente delimitadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la medida en que se describieron las conductas (en todos los casos, omisivas), se establecieron las fechas específicas (asientos contables, fechas de contratación de empréstitos) y se estableció que dichas observaciones correspondían a la revisión específica de la cuenta pública ejercida por el Gobierno del Estado de Veracruz. Por tal motivo, considera que tanto el pliego de observaciones como el citatorio cumplen con la debida fundamentación y motivación, puesto que se posibilitó la defensa del particular y éste tuvo la oportunidad procesal de aportar y manifestar lo que a su derecho conviniera.

Sostiene que bajo el principio de *litis* abierta, el señalamiento de la omisión en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que no hubiera sido alegado ante la autoridad previo a la emisión de sus resoluciones, no puede ser elemento para decretar la nulidad en favor de la parte actora. Ello porque estima que la prerrogativa de que se trata no supone en ningún caso una nueva oportunidad para ofrecer argumentos que debió manifestar en el momento procesal oportuno ante la autoridad que recurren en juicio, puesto que ello no se prevé en el Código. Al efecto, invoca la tesis de jurisprudencia de rubro “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001(*)]”¹³.

Precisa que en las observaciones FP-012/2015/025 DAÑ y FP-012/2015/032 DAÑ el común denominador fue la falta de presentación de documentos que tanto el actor como los demás corresponsables tenían obligación de conservar y exhibir ante el ORFIS en las dos fases del proceso de fiscalización, en atención a que se trata de documentos

¹³ Registro 2004012, Tesis 2a./J. 73/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXII, t. 1, julio de 2013, p. 917.

soporte de la cuenta pública y que, de acuerdo a la fracción XXVII del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, es la SEFIPLAN la autoridad concentradora de la cuenta pública consolidada.

En relación con el informe de resultados contenido en el Decreto número 920 que aprueba el Informe de Resultado de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondiente al ejercicio dos mil quince, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz con número extraordinario 442, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, manifiesta que éste es el documento que, de acuerdo con los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 584), contiene el resultado final de la evaluación de la gestión financiera y que incluye la solventación o no de los pliegos de observaciones notificados, es decir, del oficio número OFS/3782/08/2016. Así, expresa que en dicho informe no se señala algún probable responsable pues de hacerlo se violaría el principio de presunción de inocencia, puesto que es posterior a la aprobación del dictamen legislativo que contiene el informe de resultados que el Congreso del Estado instruye al ORFIS a iniciar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, misma que contempla que antes de fincar una responsabilidad, debe efectuarse la audiencia de pruebas y alegatos.

Finaliza con la manifestación relativa a que el ORFIS en todo momento fue respetuoso de individualizar las conductas desplegadas por cada servidor público responsable y que incluso, aun cuando el pliego de observaciones contenía cuarenta y nueve observaciones y cuatro recomendaciones de carácter financiero presupuestal, la citación únicamente contenía tres observaciones como consecuencia de los argumentos y documentales de descargo aportados por el ahora demandante. De manera adicional, afirma que el citatorio por sí mismo contenía elementos suficientes para conocer las observaciones de daño y los pormenores para identificar el motivo de la observación, así como que en dicho oficio se le señaló al particular que el expediente quedaba a su disposición.

PA. En el **segundo** concepto de impugnación expresa que la resolución del recurso de reconsideración y la que se impugna simultáneamente violan el principio de irretroactividad de la ley, en razón de lo siguiente:

- i) La Ley 584 fue publicada en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz el día cuatro de agosto de dos mil quince, por lo que del uno de enero al tres de agosto de ese año dicha ley era inaplicable para la determinación de alguna responsabilidad. Al haberlo hecho en forma contraria y utilizar dos normas vigentes durante un mismo periodo de revisión, la autoridad debió fundar y motivar adecuadamente su utilización. En relación con este argumento, cita la tesis de jurisprudencia de rubro “IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”¹⁴.
- ii) El informe de resultado de la cuenta pública dos mil quince fue publicado en el medio oficial de difusión ya referido, en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.
- iii) En la resolución impugnada se determinó como periodo de gestión del demandante el comprendido del día veintitrés de junio de dos mil quince al veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, lo que significa que el servidor público no se desempeñó en la totalidad del ejercicio dos mil quince, por lo que solo puede responder por la responsabilidad de gestión y actos u omisiones comprendidos en el periodo ya referido, mismos que, puntualiza, no se encuentran debidamente expresados en la resolución.

AD. Señala la autoridad que el artículo primero transitorio de la Ley 584 mantiene una excepción en cuanto a la aplicación de la norma, que remite al artículo cuarto transitorio, mismo que dispone que las fechas aplicables para la presentación de las cuentas públicas y el informe del resultado entrarán en vigor a partir de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince. De ahí que, en su opinión, la presentación de la cuenta pública debía regirse por la Ley 584, al igual

¹⁴ Registro 197363, Tesis P./J. 87/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VI, noviembre de 1997, p. 7.

que el procedimiento de fiscalización, por lo que el señalamiento del actor en el sentido de que se emplearon dos normas vigentes durante un mismo periodo de revisión resulta erróneo.

Agrega que si bien es cierto que el actor fungió como Encargado de la Subsecretaría de Egresos de la SEFIPLAN del veintitrés de junio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre del mismo año¹⁵, no menos cierto es que el periodo en el que fungió en el cargo quedó previsto en la delimitación de responsabilidad que realizó el ORFIS, pues de cuarenta y nueve observaciones y cuatro recomendaciones, al actor le fueron notificadas un total de tres observaciones que le fueron atribuidas.

PA. Por su parte, en el **tercer** concepto de impugnación argumenta que no existió oportunidad de defensa en el procedimiento de consolidación de la cuenta pública dos mil quince. Afirma que en el Decreto número novecientos veinte se determinó, en la página dieciséis, que se presumía la existencia de daño patrimonial por un monto de \$14,220,441,220.50 (Catorce mil doscientos veinte millones cuatrocientos cuarenta y un mil doscientos veinte pesos con cincuenta centavos, moneda nacional), y que de acuerdo con el artículo 112 del Código, para que una presunción sea apreciable es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso, mismo que sostiene que no existe en el presente asunto. Concluye con la negativa lisa y llana de haber sido llamado a un procedimiento previo de consolidación de la cuenta pública en el que tuviera la oportunidad de una real y eficaz defensa, al no haber expresado la autoridad en qué consistió dicho procedimiento de consolidación y el fundamento legal en que se encuentra previsto.

AD. Argumenta la autoridad que en todo momento se respetaron los principios fundamentales de debida defensa, debido proceso y audiencia de los que goza el actor, no obstante, aclara que la consolidación de la cuenta pública no se trata de un procedimiento en el cual el demandante debía gozar de la garantía de una debida defensa, sino que se trata de una actividad propia de la SEFIPLAN contemplada en el artículo 20

¹⁵ En la hoja 13 del escrito de contestación de demanda, visible a foja 600 del expediente, la autoridad señaló que el demandante fungió como Encargado de la Subsecretaría de Egresos de la SEFIPLAN del veintitrés de junio de dos mil quince al veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

fracción XXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, con su correspondiente distribución de competencias establecidas en el Reglamento Interior, del que se desprende en el artículo 35 fracción XII la atribución del Subsecretario de Egresos de hacer la glosa de los ingresos y egresos del Gobierno Estatal, elaborar la cuenta pública y presentarla al Secretario, para su remisión al Gobernador. Concluye con la manifestación relativa a que en el informe del resultado versa sobre observaciones presumiblemente constitutivas de un probable daño patrimonial, sin que dicho documento sea el elemento técnico jurídico para fincarle responsabilidad alguna.

PA. Como **cuarto** concepto de impugnación, expone que la resolución del recurso de reconsideración y la que se impugna simultáneamente violan los principios de legalidad, seguridad jurídica y tipicidad debido a que el ORFIS pretende imputarle de forma errónea y maliciosa la realización de la conducta, a pesar de que el artículo 186 del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz (Código Financiero) establece que son los titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades, los responsables directos del ejercicio del gasto público asignado así como de resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal.

Agrega que conforme con los Lineamientos para la aplicación de recursos públicos en materia de servicios de publicidad, información, difusión y en general de las actividades de comunicación social del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicados en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, con número extraordinario 360 de fecha once de noviembre de dos mil diez, los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, de las unidades administrativas y los encargados de la función de enlace institucional en materia de comunicación social, son los responsables de procurar que todo lo relativo a la información gubernamental generada en su institución se envíe a la Dirección General de Comunicación Social. Derivado de ello, considera que sí existe normatividad suficiente que valide el hecho de que el soporte documental de los movimientos contables relativos a la cuenta 112300020010 Dirección General de Comunicación Social, se encuentre para su custodia en la Dirección General de Comunicación Social.

Añade que la función de realizar los pagos a los medios de comunicación y difusión contratados por la Dirección General de Comunicación Social es responsabilidad de la Tesorería de la SEFIPLAN, con base en las facultades establecidas en los artículos 28 fracciones II, IV, X, LVIII, LXVIII y LXIII, y 32 fracción XXIII del Reglamento Interior de dicha dependencia, por lo que no puede fincársele responsabilidad alguna.

Por último, reitera que eran facultades de la mencionada Tesorería pues, además de las facultades comprendidas en el referido artículo 32, el Subsecretario de Finanzas y Administración emitió el Acuerdo¹⁶ delegatorio de facultades en favor del Tesorero de la dependencia ya señalada, para llevar a cabo diversas acciones que se encuentran directamente relacionadas con las señaladas en la observación del ORFIS.

AD. Por su parte, la autoridad refiere que el artículo 35 fracciones II, VII, XII y XVII del Reglamento Interior de la SEFIPLAN confiere la responsabilidad al demandante de haber efectuado la glosa de ingresos y egresos de la cuenta pública, lo cual inobservó, además de que tenía la obligación legal de informar al titular de la dependencia de la existencia de diversas irregularidades en el manejo del erario público, lo cual no realizó.

Ahora, respecto de los planteamientos correspondientes a la observación número FP-012/2015/014 ADM-DAÑ, sostiene que dicha observación fue modificada con el carácter de administrativa para seguimiento de la Contraloría General del Estado de Veracruz, por lo que no amerita mayores comentarios. Sin embargo, señala que el actor fue omiso en su obligación de resguardar, conservar y custodiar la documentación contable, presupuestal, comprobatoria y justificatoria del gasto público de la SEFIPLAN, prevista en el artículo 35 fracción XVII del Reglamento Interior de la dependencia, que resultaba ser la autoridad competente para realizar los pagos en materia de difusión de mensajes sobre programas y actividades de las diferentes entidades del

¹⁶ Publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, con número extraordinario 350 de fecha 2 de septiembre de 2014.

Gobierno del Estado, de donde surge la responsabilidad de carácter administrativa que pudiera configurarse.

PA. En el **quinto** concepto de impugnación, expresa que la resolución combatida fue emitida en franca contravención al artículo 3 del Código, al no haberse abstenido el ORFIS de prácticas que implican la violación de sus garantías constitucionales; en particular, argumenta que no se encontraba en posibilidad alguna de instrumentar las acciones de las que se acusa su omisión, pues los hechos de los que deriva la supuesta responsabilidad correspondían a un área distinta, a saber, la Tesorería de la SEFIPLAN. Luego, estima que si en materia de responsabilidades administrativas el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción y, si no existe tal posibilidad no puede hablarse de una omisión, entonces debe liberársele de responsabilidad. Tal argumento lo sustenta en la tesis aislada de rubro “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN”¹⁷.

AD. Considera la autoridad que el concepto de referencia debe declararse improcedente por notoriamente infundado en tanto que la observación de que trata, como ya se dijo, fue modificada al carácter de administrativa para su seguimiento por parte de la Contraloría General del Estado. Por esa razón, afirma que se trata de una observación de la que no se determinó responsabilidad resarcitoria y por ende, tampoco se fincó crédito fiscal alguno, lo que implica la inexistencia de afectación alguna al interés legítimo o jurídico del actor puesto que con el mero turno a la autoridad que se estima competente para conocer de responsabilidad disciplinaria, no se le causa perjuicio. Al respecto, invoca la tesis aislada de rubro “SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PUEDEN SER SANCIONADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO IV DE LA LEY SUPREMA”¹⁸.

¹⁷ Registro 183409, Tesis VI.3o.A.147 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, agosto de 2003, p. 1832.

¹⁸ Registro 166791, Tesis 2a. LXXIV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, julio de 2009, p. 470.

PA. Por su parte, en el **sexto** concepto de impugnación señala que la resolución combatida no fue emitida en apego a lo dispuesto por el artículo 116 del Código, al no examinarse en su totalidad los hechos y las condiciones en las que se basó el ORFIS para individualizar una probable responsabilidad resarcitoria; lo que expone a partir de diversos razonamientos que se enlistan enseguida:

- i) Según lo contemplado en el Decreto número 597 por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la SEFIPLAN, a llevar a cabo la reestructuración de la deuda pública a fin de apoyar los esfuerzos encaminados a fortalecer la hacienda pública estatal, particularmente en el artículo tercero transitorio, era responsabilidad del ORFIS dar seguimiento al ejercicio y destino de los recursos, acción que dicho ente fiscalizador omitió realizar.
- ii) Si es que los recursos fueron pagados o transferidos a alguna dependencia o entidad para su aplicación, de lo cual afirma no tener conocimiento en virtud de que no se le informó, ello fue sin la correspondiente emisión del dictamen de suficiencia presupuestal.

Por lo tanto, si como lo señala el ORFIS, no se presentó evidencia documental de las dependencias, entidades o áreas a las que se transfirieron los recursos de los créditos celebrados, ni los montos, descripción de las obras o acciones realizadas con dichos recursos, ni sus avances físicos y financieros, ni los expedientes de la planeación, ejecución, control y supervisión del control de los recursos obtenidos en los créditos señalados para inversión pública productiva, ello no le resulta atribuible porque, como ya dijo, no se hizo de su conocimiento ni se le solicitó el otorgamiento del dictamen de suficiencia presupuestal.

- iii) El artículo 32 del Reglamento Interior de la SEFIPLAN atribuye a la Tesorería diversas facultades de las que el actor concluye que no estaba en posibilidades para la realización de la conducta reclamada, por lo que afirma que no puede hablarse de omisión.

AD. Expone la autoridad que el ORFIS no fue omiso en dar seguimiento a la aplicación de los diversos recursos, como lo contemplaba el artículo tercero transitorio del Decreto número 597 a que hace alusión el actor, sino que su actuar se dio en el límite de su competencia. Además, señala que no existe relación alguna entre el aludido artículo 116 del Código y la supuesta omisión del ORFIS de cumplir con lo que el Decreto referido le obligaba.

Manifiesta además que el señalamiento del actor respecto del desconocimiento de los créditos contratados al no haberle sido solicitado el dictamen de suficiencia presupuestal resulta inatendible habida cuenta que, conforme con los artículos 39 y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, todas las provisiones que se constituyan para hacer frente a pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que sean clasificados como deuda pública, serán materia de registro y valuación, así como la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberán respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen; obligaciones que en su estimación, encuadran con lo dispuesto en el artículo 35 fracción XVII del Reglamento Interior antes mencionado.

En esos términos, considera que se confirma lo determinado en la observación FP-012/2015/032 DAÑ en el sentido de que no fue presentada evidencia documental que acredite el destino de los recursos obtenidos por vía de los empréstitos referidos, por lo que no fue posible verificar que tales créditos se hayan utilizado para los fines que fueron autorizados por el Congreso del Estado.

Adicionalmente, reitera que resulta irrelevante que se invoque la existencia o no del dictamen de suficiencia presupuestal, puesto que el objeto de la observación no es si había la disponibilidad del recurso (proviene de empréstitos) sino la falta de documentación que permita verificar su aplicación para los fines autorizados, de tal forma que al no existir registros que avalen el seguimiento contable a la deuda pública contraída y al haberse detectado la falta de supervisión en la integración que soporta los registros en ese concepto, es que se consideró que resultaba responsable del daño patrimonial determinado. De ahí que estima que el reclamo del actor carece de sustento jurídico en la medida

en que parte de un razonamiento inaplicable al caso, como lo es el hecho de deslindarse por la ausencia de una solicitud de suficiencia presupuestal a pesar de que reglamentariamente tiene facultades de registro y control documental necesario en el caso de empréstitos. Lo inoperante del argumento lo sustenta con la tesis aislada de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS”¹⁹.

PA. En el **séptimo** concepto de impugnación, manifiesta que la resolución impugnada no se emitió en estricto apego al artículo 116 del Código, al no examinar en su totalidad los hechos y condiciones en las que se basó el ORFIS, en franca contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 5 fracción V del Código; lo que sustenta en las razones siguientes:

i) Formuló alegatos y señaló puntualmente que el artículo 186 del Código Financiero establece diversas obligaciones para las unidades presupuestales, como lo es la Coordinación General de Comunicación Social y que, acorde con la normatividad citada, debe realizar por conducto de la unidad administrativa de dicha coordinación. Por ello, considera que sí existe normatividad suficiente que valide el hecho de que el soporte documental de los movimientos contables relativos a la cuenta 112300020010 se encuentre para su custodia en la Dirección General de Comunicación Social; manifestación que expuso en el escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y de la que estima que hubo una deficiente valoración, con lo que se violentaron en su perjuicio los principios de completitud y exhaustividad.

Continúa con la manifestación relativa a que el ORFIS dejó de observar el contenido del artículo 186 del Código Financiero, en concreto la fracción XVIII, de lo que se sigue que existe una deficiente fundamentación puesto que funda su acto en el décimo lineamiento para la aplicación de recursos públicos en materia de servicios de publicidad, información, difusión y en general de las actividades de comunicación social del Poder Ejecutivo del estado, a pesar que la

¹⁹ Registro 176047, Tesis IV.3o.A.66 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1769.

disposición expresa que estipula la responsabilidad de la entonces Dirección General de Comunicación Social para resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal por parte de aquella unidad administrativa, es la establecida en el artículo 186 ya mencionado. En esos términos, afirma que la resolución le causa un agravio a su garantía de audiencia en la medida en que no se pronunció respecto de la aplicación de los artículos 186 y 187 del Código Financiero, tal y como lo prevé el criterio jurisprudencial de rubro “GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN”²⁰.

- ii) El ORFIS hace, en su estimación, un deficiente análisis de los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación, con los que el demandante pretendía dejar en claro su imposibilidad para contabilizar en una cuenta contable las erogaciones en cuestión dado que no fueron objeto de una autorización presupuestal, por lo que fueron realizados los registros por la Tesorería a través del sistema informático integral denominado “Sistema Integral de Información Financiera del Estado de Veracruz” (SIAFEV) con base en el artículo 186 del Código Financiero. Luego, considera que el pronunciamiento que realizó el ORFIS respecto de tales argumentos es erróneo.

AD. Reitera la autoridad las manifestaciones que realizó al referirse al quinto concepto de impugnación.

PA. Ahora, en el **octavo** concepto de impugnación discurre el actor respecto de los motivos por los que considera que la resolución es violatoria del principio de certeza jurídica, mismos que se sintetizan en los incisos siguientes:

- i) Por un lado, la resolución del ORFIS establece que “*por cuanto hace al crédito contratado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el daño patrimonial que en su momento se señaló quedó debidamente solventado al cumplirse el fin para el que fue autorizado el crédito*” y,

²⁰ Registro 195182, Tesis I.3o.A. J/29, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, noviembre de 1998, p. 442.

por otro lado, dicho monto es considerado como daño patrimonial al realizar la cuantificación de las sanciones determinadas.

- ii) El ORFIS únicamente hace referencia al registro de la aplicación de los recursos obtenidos por virtud de los créditos materia de la imputación, no así al registro del ingreso a la hacienda pública de los recursos aludidos. En ese tenor, señala el actor que el ORFIS expone que resulta irrelevante que se invoque la existencia o no del dictamen de suficiencia presupuestal, puesto que el objeto de la observación no es si había la disponibilidad del recurso (proviene de empréstitos), sino la falta de documentación que permita verificar su aplicación para los fines autorizados. Al respecto, el demandante expresa que debe distinguirse entre dos momentos diversos en los que se llevan a cabo registros, a saber: el primero es el relativo al ingreso en las cuentas de la SEFIPLAN de los recursos provenientes de los créditos materia de la imputación y, el segundo, lo constituye el registro por parte de quien se encuentre obligado a ello, respecto de la aplicación de los recursos.

En este punto, manifiesta el actor que el ORFIS, al formular la imputación en el citatorio de ley, señaló que en lo referente al registro de los créditos había quedado comprobado el mismo, por lo que en atención al principio de exclusión, se debía atender exclusivamente el segundo supuesto, a saber, el registro de la aplicación de recursos. Sobre tal segundo supuesto, considera que debe realizarse una colegiación de los diversos cuerpos normativos que rigen el ejercicio de los recursos públicos, en principio, del artículo 176 del Código Financiero del que advierte que todo recurso que sea erogado por el Gobierno del Estado deberá haber estado presupuestado, de manera que de existir una erogación que no sea conforme con el presupuesto previamente aprobado, la misma será ilegal.

De ahí que estima relevante el alegato que dice haber plasmado en el escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos, en el que señaló que como Subsecretario de Egresos tenía la obligación de atender las peticiones de suficiencia presupuestal que derivaran del presupuesto previamente aprobado y en ese tenor, que resulta imposible que

hubiera participado en los hechos que se le imputan puesto que de haber existido un ejercicio de los recursos, necesariamente tuvo que haberse emitido un dictamen de suficiencia presupuestal, de modo que si no obra en las constancias valoradas por el órgano de fiscalización es porque no existen, por no haber sido solicitados al ahora demandante.

Por lo anterior, aduce que contrario a lo sostenido en el ORFIS en la foja 456 de la resolución, no era irrelevante invocar la existencia o no del dictamen de suficiencia presupuestal pues, aun cuando el objeto de la observación no era si había la disponibilidad del recurso sino la falta de documentación para verificar la aplicación de los recursos en los fines autorizados, la finalidad de expresar el argumento de mérito era confirmar que el demandante en ningún momento tuvo conocimiento de la aplicación de los recursos provenientes de los créditos aludidos porque, según lo establecen los artículos 35 fracción X del Reglamento Interior de la SEFIPLAN y 233 del Código Financiero, la autorización de suficiencia presupuestal de los programas de inversión pública en materia de infraestructura que otorga la Subsecretaría de Egresos es a petición de los ejecutores de los recursos, previa remisión de la solicitud por las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Lo anterior, sostiene que debe administrarse con el capítulo cuarto relativo a los proyectos de inversión de los Lineamientos para el Control y Contención del Gasto Público en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de los que deduce que existen dos elementos *sine qua non* con los que podrán ejecutarse los proyectos de inversión, a saber: que cuenten con el dictamen de suficiencia presupuestal (DSP) y que tengan el registro correspondiente en la Cartera de Proyectos de Obra Pública (CPO) de la SEFIPLAN; por lo que al no existir uno de los elementos, como lo es el dictamen mencionado, no debieron haberse erogado dichos recursos. De ello sustenta que sí resultaba relevante la existencia o no del dictamen de marras, habida cuenta que al no habersele solicitado la autorización para ejercer tales recursos, nunca estuvo en posibilidad de conocer el uso que se le dio a los mismos, menos de registrar su aplicación.

AD. Precisa la autoridad que desde la resolución definitiva como en la resolución al recurso de reconsideración, a fojas 21 a la 26 de esta última es visible que el crédito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince fue comprobado en su totalidad, no así los créditos contratados, como se señaló en el apartado de resultado a foja 25 de la resolución impugnada. En ese entendido, niega que exista una transgresión a lo estipulado en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como que se haya dejado en incertidumbre al demandante, razón por la que considera infundado el concepto de impugnación de referencia en aplicación de la tesis aislada de rubro “CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”²¹.

Agrega que las manifestaciones del actor en nada desvían su responsabilidad pues se insiste en que era su obligación la de respaldar documentalmente pasivos de cualquier naturaleza así como las operaciones presupuestarias y contables, dispuestas en el artículo 35 fracción XVII del Reglamento Interior multicitado. Reitera también que el que no se tenga conocimiento de la existencia de un dictamen de suficiencia presupuestal es una irregularidad, sin embargo, la parte medular de la observación FP-012/2015/032 DAÑ se configura en la omisión de respaldo que ya se dijo.

PA. Por otra parte, en el **noveno** concepto de impugnación sostiene que la resolución es contraria al primer párrafo del artículo 16 constitucional por contener una deficiente fundamentación, que se materializa al desatender el artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, de exacta aplicación en los hechos que se le atribuyen. Ello porque el precepto de mérito señala, en su opinión, que en caso de disponibilidad de los recursos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al año dos mil dieciséis, siempre que se reintegren no se genera un daño a la hacienda pública, de lo que sigue una permisón para que en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete se puedan reintegrar los montos relacionados con las

²¹ Registro 175124, Tesis I.4o.A.68 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 1721.

observaciones que realizó el ORFIS, lo que puede ser atendido por la actual administración pública estatal y que se traduciría en que, de no atender la disposición normativa en comento, sí se pueda incurrir en responsabilidad.

AD. Sostiene la autoridad que el actor realiza una interpretación subjetiva e incorrecta del artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, pues lo que no se considera extemporáneo y no causa daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras, son los recursos federales de ejercicios fiscales anteriores al dos mil dieciséis que no fueron devengados conforme al calendario respectivo, siempre y cuando dicha disponibilidad se haya encontrado depositada en cuentas bancarias de la entidad federativa. Empero, en el caso concreto, refiere la autoridad que no se trata de recursos que no hayan sido devengados y que se encuentren en una cuenta bancaria del Estado de Veracruz, sino que se trata de recursos que fueron erogados sin que exista el debido soporte documental que ampare tales erogaciones.

PA. En el **décimo** concepto de impugnación señala que la resolución es contraria al principio de certeza jurídica al existir contradicciones que inciden directamente en los derechos del actor, pues no se precisó de manera clara el por qué se generó un daño patrimonial en perjuicio de la hacienda pública. Al respecto, considera que la autoridad solo dice que se generan daños pero no analiza la procedencia de la figura del daño ni se pronuncia sobre la legalidad de su cuantificación conforme con las disposiciones legales aplicables. Particularmente, menciona que en la observación número FP-012/2015/025 DAÑ la autoridad evocó como causa generadora del daño patrimonial la ausencia de pagos que se debieron hacer a proveedores de bienes y servicios, actividad que no formaba parte de sus funciones como Subsecretario de Egresos y que no obstante ello, al momento de cuantificar el daño patrimonial, se le sanciona erróneamente y en la misma medida que a quienes sí eran responsables de ejecutar dichas funciones. De allí deduce que existe una incongruencia, pues mientras que por un lado se establece que el daño patrimonial deriva de omisiones no atribuibles al demandante, en la determinación de responsabilidad, indemnización y pena se le sanciona respecto de la totalidad del daño materia de la observación, al

establecer una división en partes iguales entre los funcionarios supuestamente responsables, lo que estima es violatorio de su derecho de certeza jurídica y, como sustento, invoca la tesis aislada de rubro “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL”²².

AD. Expone la autoridad que desde la notificación del pliego de observaciones, en la resolución definitiva y en la resolución del recurso de reconsideración, el actor expuso una serie de argumentos y ofreció diversas documentales de descargo encaminadas a solventar las observaciones que le fueron atribuidas, por lo que sorprende que el demandante manifieste que no se precisó de manera clara el por qué se generó un daño patrimonial. Aclara, además, que en ningún lado de la resolución definitiva de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete se manifestó que el daño patrimonial determinado para la observación FP-012/2015/025 DAÑ deviniera de conductas no atribuibles al actor, sino que se precisó que el registro contable no correspondía solamente a la Tesorería de la SEFIPLAN, puesto que en todo caso la identificación del pasivo recae esencialmente en la Subsecretaría de Egresos. Continúa con la manifestación de que, en todo caso, el daño patrimonial se detectó por las diferencias en la cuenta de retenciones y contribuciones por pagar, y por ende, el registro contable es deficiente, además de que lo que genera el daño patrimonial es la ausencia de pagos que se debieron hacer a proveedores de bienes y servicios, en virtud de retenciones aplicadas al salario de trabajadores de la Secretaría de Educación de Veracruz y de los que no existe evidencia de que se hayan realizado. Concluye al sostener que es la omisión del ahora demandante de no coordinar con las áreas administrativas involucradas el estricto control de las operaciones contables realizadas por concepto de retenciones a terceros y de dar seguimiento al registro contable de tales operaciones, lo que genera el daño patrimonial con la responsabilidad resarcitoria en conjunto con los ex servidores públicos responsables.

²² Registro 168557, Tesis VI.1o.A.262 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, octubre de 2008, p. 2441.

PA. Como **undécimo** concepto de impugnación el actor plantea que la resolución viola los principios de legalidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 308 del Código Financiero en la medida en que se le pretende fincar una responsabilidad solidaria a pesar de que, aun si existiera una responsabilidad como servidor público que no ejerce actos directos que puedan constituir una falta administrativa, la responsabilidad solo podría ser subsidiaria y eso solo si se encontrara demostrado que incurrió en omisión en la revisión de los actos ilícitos. Así, sostiene que indebidamente el ORFIS determinó que es responsable en igualdad de circunstancias que las personas que tenían funciones específicas dentro de la SEFIPLAN y que se identifican en las observaciones FP-012/2015/025 DAÑ, FP-012/2015/032 DAÑ y FP-012/2015/014 ADM-DAÑ, omisiones que el demandante niega categóricamente pero, para efectos de la individualización de la sanciones, manifiesta que los criterios sostenidos por el ORFIS fueron equivocados. Para efectos comparativos, cita las resoluciones en las que considera que el ORFIS apreció de manera correcta lo expuesto en este concepto de impugnación, relativas a los expedientes DRFIS/01/2016, I. R./SEFIPLAN/2015 y DRFIS/01/2016, I.R./F.JUEGOS CENTROAMERICANOS/2015 de fechas dos y tres de marzo de dos mil dieciséis, en las que concluyó que resultaba procedente deslindarlo de responsabilidad al considerar la naturaleza de las atribuciones que tenía como Encargado de la Subsecretaría de Egresos de la SEFIPLAN y a la temporalidad en la que se desempeñó en el cargo.

AD. Niega la autoridad haber fincado una responsabilidad solidaria al actor, y precisa que la que fincó es una responsabilidad directa conforme a lo establecido en la resolución definitiva de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que sus omisiones a la normatividad aplicable a su encargo derivaron en las irregularidades presentadas en las observaciones identificadas con los números FP-012/2015/014 ADM-DAÑ, FP-012/2015/025 DAÑ y FP-012/2015/032 DAÑ.

PA. Finalmente, en el **duodécimo** concepto de impugnación afirma que la resolución es violatoria de sus derechos humanos en la medida en que el principio de tipicidad fue inobservado en el citatorio por el que fue emplazado dado que en ningún momento se estableció cuáles fueron los preceptos que como servidor público regían su actuación ni se le hizo

saber el artículo del Reglamento Interior de la SEFIPLAN que inobservó o incumplió, lo que además estima contrario al artículo 251 fracción I del Código, de aplicación supletoria al procedimiento de fiscalización en la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones. Añade que en los procedimientos de naturaleza resarcitoria, para determinar si un servidor público causó un daño patrimonial al Estado, la autoridad sancionadora debe establecer los alcances, causas y efectos de las actividades sujetas a sanción – hacer y no hacer- (nexo causal), es decir, precisar en primer lugar qué norma o dispositivo, en específico, regula los límites de la función o actividad pública para de allí definir cuál es la acción u omisión y, por ende, que dicho quehacer, activo o pasivo, sea un hecho ilícito.

Añade que la autoridad transgredió el derecho de acceso efectivo a la justicia pues, según lo previsto por el artículo 20 constitucional, existe una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, y en ese sentido, la autoridad debió analizar todas y cada una de las probanzas que documentalmente y de los hechos se desprendieron. Como sustento, cita la tesis de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”²³.

AD. Refiere la autoridad que en ambas resoluciones, el ORFIS precisó las irregularidades constitutivas del daño patrimonial, así como que fundó y motivó las omisiones en que incurrió el actor en compañía de los demás ex servidores públicos sujetos al procedimiento. Añade que el argumento del demandante es vago y subjetivo al no precisar de qué forma se le transgredieron los derechos humanos que señala.

A. Del tercero interesado Gobierno del Estado de Veracruz.

En esencia, el tercero interesado de referencia argumenta que la resolución emitida por el ORFIS se encuentra ajustada al principio de legalidad en tanto que actuó conforme con las atribuciones que tiene

²³ Registro 175082, Tesis I.4o.A. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 1531.

conferidas tanto en la Constitución Política Local como en la Ley 584, norma que resultaba aplicable habida cuenta que en el artículo 67 fracción III apartados 1 y 5 de la Constitución Local, se estableció que el ORFIS efectuará la revisión de las cuentas públicas de los entes fiscalizables en un periodo no mayor de un año, ya que la fiscalización se hará en forma posterior a la presentación de las mismas.

Agrega que la autoridad demandada, en apego al derecho fundamental de previa audiencia, concedió al actor la oportunidad de alegar y probar si tenía o no responsabilidad en el presunto daño patrimonial, así como que el servidor público no puede tener intervención en el procedimiento de consolidación toda vez que no está contemplado en las atribuciones del Subsecretario de Egresos. Además, señala que el daño causado advertido por el ORFIS deriva del incumplimiento de las funciones que el actor tenía conferidas en el encargo, de donde surge la responsabilidad resarcitoria que se le imputó. En lo restante, hace suyos los razonamientos hechos valer por el ORFIS.

B. De la tercera interesada SEFIPLAN.

Por su parte, la dependencia en mención argumenta, en síntesis, que los conceptos de impugnación resultan infundados e ineficaces dado que el actor es omiso en controvertir la resolución recurrida por sus propios motivos y fundamentos, a pesar de que tuvo la oportunidad de desvirtuar su legalidad. Advierte que la resolución recurrida cumple con la debida fundamentación y motivación así como con la correcta apreciación de los hechos suscitados en el procedimiento de fincamiento de responsabilidades y sanciones, así como que el actor es omiso en desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen.

Cuestiones a resolver:

2.1. Determinar si con base en el principio de *litis* abierta, el demandante puede plantear en el juicio contencioso argumentos que no fueron hechos valer durante el recurso en sede administrativa.

2.2. Definir en qué consiste el principio de tipicidad y dilucidar si las resoluciones (la recurrida y la impugnada) transgreden dicho principio.

2.3. Establecer si el actor tiene interés para controvertir el Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública, y de ser así, analizar si el informe de mérito cumple con el artículo 50 de la Ley 584.

2.4. Determinar si el demandante se encontró en posibilidad de defenderse durante la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

2.5. Dilucidar si las resoluciones (impugnada y recurrida) violan el principio de irretroactividad de la ley.

2.6. Establecer si la responsabilidad fincada al demandante se encuentra correctamente delimitada en función de la temporalidad en la que desempeñó el cargo.

2.7. Determinar la naturaleza del procedimiento de consolidación de la cuenta pública y, con base en ello, esclarecer si el actor debía tener participación en dicho procedimiento. De ser así, analizar si el demandante tuvo oportunidad de defenderse.

2.8. Establecer si los artículos 186 del Código Financiero; 28 fracciones II, IV, X, LVIII, LXVIII y LXIII y 32 fracción XXIII del Reglamento Interior de la SEFIPLAN; los Lineamientos para la aplicación de recursos públicos en materia de servicios de publicidad, información, difusión y en general, de las actividades de comunicación social del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el Acuerdo delegatorio de facultades en favor del Tesorero de la SEFIPLAN, desvirtúan la responsabilidad determinada a cargo del actor.

2.9. Analizar si el actor se encontraba en condiciones de realizar la acción respecto de la que se le acusa su omisión en la observación FP-012/2015/025 DAÑ.

2.10. Definir si para efectos de la observación FP-012/2015/032 DAÑ, las facultades del ahora demandante se limitaban a atender las peticiones de suficiencia presupuestal o bien, si entre ellas se encontraban las previstas en los artículos 39 y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental en relación con el artículo 35 fracción XVII del Reglamento Interior de la SEFIPLAN.

2.11. Verificar si se vulneró la certeza jurídica del demandante al fincarle la responsabilidad derivada de la observación FP-012/2015/032 DAÑ, particularmente respecto del crédito contratado el día dieciséis de diciembre de dos mil quince.

2.12. Establecer si el artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete resultaba aplicable a los actos impugnados, y de ser así, dilucidar si éste fue atendido por la autoridad demandada.

2.13. Dilucidar si en las resoluciones (impugnada y recurrida) se precisó el por qué se generó un daño patrimonial y verificar si la resolución recurrida es incongruente al determinar responsabilidad y fincar indemnización y sanción a cargo del actor, respecto de la observación FP-012/2015/025 DAÑ.

2.14. Definir si conforme con el artículo 308 del Código Financiero, la responsabilidad determinada al actor debe ser solidaria, subsidiaria o directa.

2.15. Determinar si el citatorio mediante el cual fue emplazado el actor a la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, cumplió con lo dispuesto por el artículo 251 fracción I del Código vigente al momento de los hechos.

2.16. Examinar si la autoridad demandada analizó cada una de las pruebas durante la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso en vía ordinaria que se resuelve resulta procedente de acuerdo con el artículo 280 fracción XII del Código en relación con el artículo 24 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al interponerse en contra de la resolución emitida por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, dictada en el recurso de reconsideración promovido por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en contra de la resolución que puso fin a la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones del procedimiento de fiscalización.

Aunado a lo anterior, se satisfacen los requisitos establecidos por el Código en los artículos 282, 292 y 293, al plantearse por persona legitimada, interponiendo su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto.

Al no advertir causal de improcedencia alguna, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. Valoración de pruebas y relatoría de hechos.

Con base en las pruebas aportadas por las partes apreciadas en su conjunto, se tienen como hechos acreditados los siguientes:

1. El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se desempeñó como Subsecretario de Egresos de la SEFIPLAN, durante el periodo comprendido del día veintitrés de junio de dos mil quince al día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis; como se demuestra con la documental ofrecida por el actor consistente en su nombramiento que, al tratarse de un documento público, tiene valor probatorio pleno, así como de la instrumental de actuaciones, en la que constan las manifestaciones tanto del actor como de la autoridad que coinciden en el periodo ya señalado.

2. El ciudadano Lorenzo Antonio Portilla Vázquez fungió como Auditor General del ORFIS, durante el procedimiento de fiscalización de la cuenta pública consolidada relativa al ejercicio 2015; lo que se acredita al tratarse de un hecho notorio la existencia del Decreto número 582 por el que se le designó en dicho cargo, y que fue publicado en el ejemplar número 334 de la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce.

3. El día once de agosto de dos mil dieciséis, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue notificado del pliego de observaciones detectadas en la fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio 2015. Hecho probado a través de la documental pública ofrecida por la autoridad, consistente en el pliego de mérito, exhibido en copia certificada, al que se le otorga pleno valor.

4. El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue notificado el día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio número DGAJ/1372/11/2016 de esa fecha, del inicio de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones del procedimiento de fiscalización, y a través de esa misma actuación, fue citado a la audiencia de pruebas y alegatos. Este hecho fue acreditado con la documental pública aportada por el demandante a la que se le otorga valor probatorio pleno.

5. En fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, el Auditor General del ORFIS emitió resolución definitiva que puso fin a la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones del procedimiento de fiscalización relativo a la cuenta pública consolidada del Gobierno del Estado de Veracruz correspondiente al ejercicio 2015. Hecho demostrado con las documentales públicas exhibidas en original y copia certificada, a las que esta Sala otorga valor probatorio pleno.

6. En fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Auditor General del ORFIS emitió resolución al recurso de reconsideración con número REC/15/044/2017, promovido por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en contra de la resolución definitiva emitida el día seis de marzo de ese mismo año. Hecho acreditado a través de las documentales públicas exhibidas en original y copia certificada, a las que esta Sala otorga valor probatorio pleno.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

4.1. Con base en el principio de *litis* abierta, es válido que en el juicio contencioso el demandante plantee argumentos que no fueron hechos valer en el recurso en sede administrativa.

Contrario a lo estimado por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, el artículo 279 del Código dispone que cuando la resolución recaída al recurso de revocación no satisfaga el interés legítimo del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que aún le afecta, respecto de la que puede hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Incluso, la tesis de jurisprudencia que invoca la autoridad así lo sostiene, pues en ella se establece que el principio de mérito se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, lo que no implica es la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que conforme a la ley debieron presentarse en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo, si se tenía la posibilidad legal de hacerlo; lo que no es el caso dado que el demandante no ofrece pruebas novedosas.

En ese entendido, es válido que el actor formule conceptos de impugnación en contra de la resolución de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, habida cuenta que controvierte de manera simultánea tanto la resolución del recurso de reconsideración como la resolución que puso fin a la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones en la parte que aún le causa una afectación, de tal modo que este Tribunal se encuentra obligado a estudiarlos y emitir un pronunciamiento.

4.2. Las resoluciones (la recurrida y la impugnada) son respetuosas del principio de tipicidad, mientras que el citatorio contenido en el oficio número DGAJ/1372/11/2016 se encuentra debidamente motivado.

El actor sostiene que existe una violación al principio de tipicidad derivado de que, en su opinión, el ORFIS no individualizó la conducta desplegada en su gestión como Subsecretario de Egresos, dado que solo dio a conocer en forma general las observaciones constitutivas de un probable daño patrimonial y se abstuvo de circunstanciar las

condiciones de modo, tiempo y lugar de las acciones u omisiones incurridas.

El argumento aludido resulta **infundado** en razón de que la inconformidad de que se trata en modo alguno constituye una violación al principio de tipicidad, sino en dado caso, a la garantía de motivación del acto.

El principio de tipicidad, de acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que incluso invoca el actor, de rubro "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS", consiste en la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, se trata de que la conducta que motivará la sanción se encuentre establecida con anticipación en una fuente legislativa, de forma precisa y concreta para que, por una parte, el servidor público tenga conocimiento cierto sobre qué conductas debe abstenerse de realizar y las sanciones que en su caso corresponden y, por otra parte, para que la autoridad evite arbitrariedades y se limite a encuadrar de forma exacta la conducta en la hipótesis normativa.

Ello en ningún modo significa que en la norma deban establecerse cada una de las conductas en las que podrían incurrir los servidores públicos, puesto que basta con una determinación básica de conductas infractoras que puedan remitir a otras disposiciones (legales, reglamentarias o administrativas) para fijar o precisar los detalles.²⁴

Por su parte, la garantía de motivación en el derecho administrativo sancionador se traduce en que la autoridad debe especificar y aplicar la

²⁴ Al respecto, las tesis de rubros "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD." y "LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XXIV, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY.", con datos de localización, respectivamente: Registro 2013497, Tesis 2a. I/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 38, t. I, enero de 2017, p. 801. Registro 2015627, Tesis 1a. CLXI/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 48, t. I, noviembre de 2017, p. 453.

totalidad de las causas y requisitos para determinar la responsabilidad e imponer la sanción, por lo que tiene que ponderar tanto los aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como los subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera).²⁵

En esos términos, cuando el actor refiere que no se individualizó la conducta desplegada ni se circunstanciaron las condiciones de modo, tiempo y lugar, en realidad se refiere a la garantía de motivación en lugar de al principio de tipicidad.

Concretamente, la resolución impugnada se aprecia respetuosa del principio de tipicidad habida cuenta que en la determinación de responsabilidades²⁶ y el fincamiento de la indemnización y sanción²⁷, la autoridad demandada aplicó las disposiciones legales predeterminadas, es decir, las que ya se encontraban dispuestas por el legislador, y no fue ella quien definió ni la conducta ni la sanción. Del mismo modo se percibe la resolución recurrida, en la que se advierte el mismo apego al principio en comento en los apartados relativos al análisis y determinación de la responsabilidad por parte del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** así como en el fincamiento de la indemnización y sanción.²⁸

²⁵ Para referencia, las tesis de rubros “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA.” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.”, con datos de localización, respectivamente:

Registro 174179, Tesis I.4o.A.538 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 1532.

Registro 170605, Tesis I.4o.A.604 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1812.

²⁶ Páginas 27 a 29 de la resolución impugnada, visible a fojas 104 a 106 del expediente.

²⁷ Páginas 29 a 32 de la resolución impugnada, visible a fojas 106 a 109 del expediente.

²⁸ Páginas 444 a 456 y 457 a 465 de la resolución recurrida, visibles a fojas 555 a 567 y 568 a 576 del expediente.

Ahora, respecto de la motivación, el actor al formular su concepto de impugnación lo ciñe al citatorio para la audiencia de pruebas y alegatos contenido en el oficio número DGAJ/1372/11/2016²⁹ y su inconformidad radica en que el documento de mérito, en su estimación, no contiene una descripción clara y sucinta de las acciones u omisiones en las que incurrió así como el establecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de las irregularidades.

Para estudiar lo fundado o infundado del argumento, precisa remitirse al artículo 55 fracción I de la Ley 584, que establece la forma en la que deberá llevarse a cabo la citación del presunto responsable a la audiencia a celebrarse durante la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones. El precepto, en la parte que interesa para este considerando, se lee de la siguiente forma:

“Artículo 55. El Órgano, al recibir del Congreso la instrucción para incoar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, procederá del modo siguiente:

I. Citará personalmente al presunto responsable a una audiencia en la sede del Órgano, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que presumiblemente sean causa de responsabilidad en los términos de ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos”.

De él se obtiene que el citatorio debe comunicar los hechos u omisiones que i) se imputan al presunto responsable y ii) son presumiblemente causa de responsabilidad de carácter resarcitorio, esto último acorde con el artículo 54 último párrafo³⁰ de la ley en cita.

Sin embargo, la ley no precisa la forma en la que tales hechos u omisiones deben describirse para alcanzar el fin, que consiste en proporcionarle al presunto responsable la información suficiente para que pueda ejercer su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos;

²⁹ Consultable a fojas 69 a 77 del expediente.

³⁰ “Para efectos de lo anterior, son sujetos de responsabilidad resarcitoria los servidores o ex servidores públicos y, en su caso, los particulares, por los actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al patrimonio de los Entes Fiscalizables.”

razón por la que esta Sala lo considera un concepto jurídico indeterminado que, para fijar su alcance y sentido, requiere atender al contexto del caso, al objetivo que persigue el precepto y a los fines de la norma.³¹

En principio, esta Sala distingue entre los procedimientos para la determinación de una responsabilidad administrativa de carácter sancionatorio y para la determinación de una responsabilidad administrativa de carácter resarcitorio, distinción que se considera importante en la medida en que persiguen diferentes fines, de tal modo que al interpretar las disposiciones que regulan la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones del procedimiento de fiscalización, debe atenderse en todo momento a la finalidad a la que está orientado, la que resulta ser indemnizar los daños y perjuicios que se ocasionen al Estado, no depurar el ejercicio de la función pública.

Así, mientras que la responsabilidad administrativa de carácter sancionatorio se determina al servidor público que incumple con sus obligaciones relativas a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la responsabilidad administrativa de carácter resarcitorio se determina al servidor público que, con actos u omisiones, o bien, por incumplimiento u inobservancia de obligaciones derivadas de la ley inherentes a su cargo o relacionados con su función o actuación, causa cualquier daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos fiscalizables.³²

³¹ Se han tomado como referencia las tesis aisladas de rubros “CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS O FLEXIBLES. LA FALTA DE UNA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA VALORARLOS Y FIJAR SU ALCANCE Y SENTIDO ES UN HECHO QUE PUEDE SUBSANARSE AL MOMENTO DE APLICARLOS SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDA DICTAR SUS RESOLUCIONES EN FORMA ARBITRARIA.” y “CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD.”

Registro 172068, Tesis I.4o.A.594 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 2472.

Registro 177342, Tesis I.4o.A.59 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 1431.

³² Como referencia, la tesis aislada de rubro “SERVIDORES PÚBLICOS. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD Y EL RELATIVO AL PLIEGO DE RESPONSABILIDADES SIGUEN DISTINTOS FINES SEGÚN LAS LEYES QUE LOS RIGEN”.

En la especie, al ahora demandante se le citó a la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones del procedimiento de fiscalización, con la finalidad de determinar la responsabilidad resarcitoria que en su caso le resultó, respecto del daño o perjuicio causado a la hacienda pública del Estado, mas no para determinar su responsabilidad administrativa de carácter sancionatorio por el incumplimiento de sus obligaciones relativas a la salvaguarda de los principios del servicio público.

Con base en lo anterior, esta Sala estima que la mención en el citatorio de los hechos u omisiones imputados solo tiene como finalidad establecer una relación causal entre la conducta y el daño o perjuicio estimable en dinero, mas no busca establecer la forma, el momento y el espacio en el que el servidor público infraccionó las normas que rigen el servicio público, puesto que en el procedimiento de fiscalización se responsabiliza por el daño o perjuicio causado a la hacienda pública o al patrimonio de los entes fiscalizables, no por el incumplimiento, por sí mismo, de las obligaciones del servidor público.

Conviene traer a esta consideración, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 507/2015, en el que diferenció entre la pretensión punitiva y la pretensión reipersecutoria del Estado al momento de fincar responsabilidades a los servidores públicos. En cuanto a la punitiva, destacó que la intención es castigar al servidor público por la comisión de una infracción a las normas que deben regir su actuación, así como que al ostentarla, el Estado no tiene un interés patrimonial sino cumplir finalidades propias de una sanción, a saber, que el infractor no vuelva a cometer esa conducta, que expíe su culpabilidad, etcétera. Incluso, en el diverso amparo directo en revisión 5324/2016, la misma Sala agregó como uno de los elementos a satisfacer con la pretensión punitiva, el consistente en la disuasión de las conductas antijurídicas en el resto del aparato gubernamental. En cambio, de nuevo en el amparo número 507/2015, puntualizó que cuando la pretensión es reipersecutoria, el Estado persigue la integridad de su patrimonio, de modo que el hecho

Registro 182300, Tesis I.1o.A.109 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIX, enero de 2004, p. 1623.

de que el servidor público haya o no actuado conforme a los principios que deben regir el desempeño de sus funciones, no es relevante y únicamente se toma en consideración para determinar la reprochabilidad de esa conducta, puesto que lo realmente relevante es el hecho de que esa conducta haya causado un daño patrimonial al Estado.

Con ello en cuenta, se razona que la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar son útiles cuando la pretensión es castigar al servidor público por su infracción, dada la finalidad de inhibir, desalentar o disuadir la realización de conductas antijurídicas en el desempeño de las funciones, de modo que conviene dejar claro cuáles fueron los elementos que configuraron la infracción para que no se vuelva a incurrir en ella.

En contraste, cuando la pretensión es dejar indemne el patrimonio del Estado, se entiende que la mención de los hechos u omisiones imputables se satisface con proporcionar la información suficiente para conocer el nexo entre la conducta y el daño o perjuicio estimable en dinero, con lo que el presunto responsable tendría la posibilidad de defenderse al ofrecer pruebas y formular alegatos para acreditar que el daño o perjuicio no se generó, o bien, que éste no resulta imputable a él.

Lo anterior se aprecia armónico con el artículo 52³³ de la Ley 584 donde se dispone que el procedimiento para determinar la responsabilidad resarcitoria se sigue en contra de los servidores públicos o las personas responsables que no solventaron los pliegos de observaciones que impliquen daño al patrimonio de los entes fiscalizables, de lo que se sigue que la delimitación de los hechos u omisiones a señalar en el citatorio debe efectuarse con base en las observaciones no solventadas, mismas que no requieren contar con circunstancias de modo, tiempo y lugar específicas para que el presunto responsable se encuentre en condiciones de defenderse, principalmente cuando se trata de

³³ Artículo 52. La Comisión, al recibir el Informe del Resultado, procederá a emitir el dictamen legislativo y propondrá, al someterlo a la aprobación del Congreso, en su caso, que se incoe la fase de determinación de responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones, en contra de los servidores públicos o personas responsables que no solventaron los Pliegos de Observaciones que hagan presumible la existencia de irregularidades, el incumplimiento de las disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos públicos o las conductas ilícitas que impliquen daño al patrimonio de los Entes Fiscalizables.

omisiones, sobre las que difícilmente pueden establecerse con precisión dichas circunstancias.

Dicho de otro modo, la materia de la responsabilidad resarcitoria es la observación que continúa vigente y que entraña irregularidad o incumplimiento a las disposiciones que regulan la gestión financiera y que generan un daño o perjuicio estimable en dinero. Así se desprende del artículo 49 segundo párrafo de la Ley 584, en el que se prevé que de no presentarse las aclaraciones y la documentación justificatoria y comprobatoria, se tendrán por admitidas las observaciones para los efectos de la continuación del procedimiento de fiscalización. Entonces, son las observaciones admitidas (es decir, las no solventadas) la razón de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

Por las consideraciones expuestas, se considera **infundado** el argumento del actor consistente en que el citatorio debía contener de forma puntual las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de las irregularidades, y que al no contenerlas se le causa una afectación. Por lo contrario, se estima que el citatorio en cuestión cumple con el artículo 55 fracción I de la Ley 584 en la medida en que le da a conocer las observaciones admitidas (o sea, no solventadas) que hacen presumible la existencia de irregularidades que, de forma particular, son atribuibles a él, puesto que le señala en qué consiste cada observación, cuáles son las disposiciones legales que se consideran incumplidas, y cuál es el daño o perjuicio estimable en dinero que se generó como consecuencia de ellas.

Finalmente, las restantes tesis invocadas por la parte actora para apoyar su argumento se consideran inaplicables en el punto que se resuelve en tanto que, la de rubro “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA” se estima que pudiera resultar relevante en el momento en que se determina la responsabilidad pero no al momento de citar al presunto responsable a la fase citada en

párrafos anteriores; y la de rubro “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN ACATO AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD QUE RIGE EN DICHA MATERIA, CUANDO SE IMPUTA LA TRANSGRESIÓN A LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES DE ÍNDOLE PRESUPUESTARIO, ES NECESARIO QUE SE IDENTIFIQUE CON PRECISIÓN EL CONTENIDO DE ESA NORMATIVIDAD, SEA LEGAL, REGLAMENTARIO O ADMINISTRATIVO” porque como se expuso al inicio de este apartado, la inconformidad planteada por el actor no corresponde al principio de tipicidad.

4.3. El actor no tiene interés para controvertir el Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

En el primer concepto de impugnación la parte actora expresa que en el informe del resultado no se observaron los supuestos exigidos por el artículo 50 de la Ley 584 dado que en ningún apartado se le señala de forma individual; no se detallan los hechos que cometió durante el periodo que se desempeñó como Subsecretario de Egresos de la SEFIPLAN; no se indican las acciones u omisiones que se le imputan, en forma circunstanciada y con la tipificación de la conducta con la norma infringida; y no se adecúa de forma exacta la conducta a los tipos normativos que estén encaminados a sancionarlo administrativamente así como a obligarlo a resarcir o a que penalmente se le reproche su conducta.

Para el demandante, tales supuestos deben colmarse para dejar demostrada la conducta del servidor público que vaya a ser objeto de sanción pues, en su opinión, en esa fase ya se determina con precisión la tipicidad de la conducta que será reprochada.

El argumento recién sintetizado es **inatendible** en los términos que se explican a continuación.

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 584, el procedimiento de fiscalización a cargo del ORFIS comprende dos fases, a saber: la de comprobación, y la de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

La fase de comprobación, según lo dispone el artículo 43 de la norma en mención, inicia con la notificación a los entes fiscalizables del oficio de auditoría, ya sea de forma personal o por correo certificado, y concluye con la determinación que puede ser de inexistencia de observaciones a los entes fiscalizables, o bien, de la solventación o no de los pliegos de observaciones que se hubieran formulado.

En esta fase, se advierte de los artículos 47 fracción IV y 49 de la ley referida que el servidor público o persona presunta responsable tiene participación en la medida en que el ORFIS, al encontrar de la revisión de los informes o documentos presentados por los entes fiscalizables incumplimiento de las disposiciones que regulan la gestión financiera, formula el pliego de observaciones en el que se hacen constar los hechos u omisiones que entrañen incumplimiento, y lo hace del conocimiento del servidor público o persona que sea la responsable para su solventación.

Sin embargo, ello en ningún modo significa que desde ese momento se determine responsabilidad resarcitoria alguna; por lo contrario, la fase de comprobación se ocupa de investigar y detectar las irregularidades que presuman la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, mismas que se plasman en un pliego de observaciones que pueden ser solventadas o bien, desvirtuadas.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 141/2008, de la que derivó la tesis “CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL INFORME DEL RESULTADO CON EL QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE RECONOCE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL” que invoca el actor en su demanda, refirió que al emitirse el pliego de observaciones dentro del procedimiento de revisión de cuenta pública, no se determinan responsabilidades ni se imponen sanciones pues esto tiene lugar, en todo caso, hasta que se dicta la resolución con la que concluye el procedimiento de responsabilidad administrativa que se ordena iniciar

con motivo de las observaciones que en el informe del resultado se determinen como no solventadas.

La consideración de referencia se estima aplicable al caso que nos ocupa habida cuenta que guarda similitud con el procedimiento de fiscalización previsto en la Ley 584, pues como se ha dicho, éste consta de dos fases y solo la segunda tiene como objeto determinar responsabilidades resarcitorias, no así la primera. Tan es así que la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones puede o no iniciarse, pues el artículo 53 de la norma en mención establece que el Congreso instruirá al ORFIS, en su caso, la incoación de la fase en comento.

Esta segunda fase, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 584, tiene como finalidad determinar si una persona o servidor público es responsable de i) los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas municipal, estatal o al patrimonio de los Sujetos de Revisión; ii) los beneficios económicos obtenidos, si los hubiere y fuese posible determinarlos; iii) el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; y iv) los actos y omisiones que probablemente impliquen la irregular captación, recaudación, manejo, administración, control, resguardo, custodia, ejercicio o aplicación de recursos, fondos, bienes o valores públicos, municipales o estatales.

Ahora, entre una y otra fase se ubica el informe del resultado, que es el documento base de la inconformidad del actor en el argumento que se estudia en este apartado.

El informe del resultado, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 584, no constituye la determinación a que se refiere el artículo 43, esto es, la determinación con la que concluye la fase de comprobación y que declara ya sea la inexistencia de observaciones a los entes fiscalizables, o bien, la solventación o no de los pliegos de observaciones que se hubieran formulado. Se trata de la comunicación que emite el ORFIS al Congreso del Estado con la que le da cuenta de la revisión de la cuenta pública, puesto que debe tenerse presente que es al Congreso a quien de manera originaria le corresponde la revisión de las cuentas públicas, aun cuando lo haga a través del ORFIS, como se desprende del artículo

3 de la ley de marras y del artículo 33 fracción XXIX³⁴ de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Entonces, en el informe del resultado el ORFIS le da a conocer al Congreso las conclusiones relacionadas con la gestión financiera del ente fiscalizado respecto del ejercicio presupuestal que corresponda. Para ello, en el informe del resultado deberán señalarse diversos elementos, que constituirán los antecedentes con base en los cuales el Congreso del Estado aprobará la cuenta pública y, en su caso, instruirá la incoación de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

Al tratarse de una comunicación, se concibe que el legislador estableciera su regulación en una sección independiente e intermedia del capítulo relativo al procedimiento de fiscalización, es decir, no forma parte ni de la fase de comprobación ni de la de determinación de responsabilidades.

En ese entendido, el informe del resultado no genera afectación alguna al interés jurídico del actor dado que su contenido no le resulta vinculante en modo alguno, toda vez que su naturaleza dista de ser una determinación de responsabilidades, sino que se reitera, consiste en una comunicación del ORFIS al Congreso del Estado en el que hace de su conocimiento las conclusiones derivadas de la revisión de la cuenta pública.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 55 de la ley en cita, de donde se obtiene que la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones se inicia con la instrucción que reciba el ORFIS del Congreso del Estado y concluye con la resolución ya sea de existencia de responsabilidad, ya de inexistencia de responsabilidad.

³⁴ Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

XXIX. Revisar las cuentas públicas con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que le sean presentadas por el Poder Público; los ayuntamientos; entidades paraestatales y paramunicipales; los organismos autónomos del Estado y, en general, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica y cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, ministre, maneje o ejerza recursos públicos; y cualquier ente o institución pública a los que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable, a fin de conocer los resultados de su gestión financiera y comprobar si cumplieron con los objetivos de sus planes y programas, así como con los criterios señalados en sus respectivos presupuestos.

Así, incluso si el informe del resultado no reuniera los requisitos del artículo 50 de la Ley 584 como sostiene el demandante, en nada impacta la esfera jurídica del servidor público o particular presunto responsable, en razón de que su sujeción a la fase recién mencionada deriva de la instrucción del Congreso del Estado y del citatorio que se le haga llegar para dicho fin, mientras que la determinación de su responsabilidad se concreta, en su caso, en la resolución que se emita al término de la fase recién mencionada, previa audiencia de la persona.

Luego, el argumento del demandante deviene inatendible, pues como se expuso, no cuenta con interés respecto de dicha comunicación entre en ORFIS y el Congreso del Estado.

4.4. El demandante sí se encontró en posibilidad de defenderse durante la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

Expresa la parte actora en el primer concepto de impugnación que se le dejó en estado de indefensión al no poder instrumentar una defensa adecuada en el procedimiento previsto en el artículo 55 de la Ley 584, ante la ausencia de los hechos u omisiones que se le imputan.

El argumento es **infundado** en tanto que, como se explicó al abordar el estudio del citatorio a la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, en el apartado 3.2 de esta sentencia, son las observaciones admitidas (es decir, las no solventadas) la razón de la fase de referencia.

Luego, cuando el ORFIS citó al ahora demandante a la multicitada fase le hizo saber cuáles eran las observaciones admitidas (o sea, no solventadas) que hacían presumible la existencia de irregularidades que, de forma particular, eran atribuibles a él, le señaló en qué consiste cada observación, cuáles eran las disposiciones legales que se consideraban incumplidas y cuál era el daño o perjuicio estimable en dinero que se generó. Elementos que, a juicio de esta Sala, fueron suficientes para que el ex servidor público conociera la causa del procedimiento.

Adicionalmente, se advierte que el actor contó con la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que estimó pertinentes en la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, tal como lo manifiesta el propio actor en el hecho dos de su demanda, misma diligencia en la que alegó lo que a su interés convino a través de un escrito que presentó en ese momento, según se expone en la hoja cuatrocientos cuarenta y cuatro³⁵ de la resolución de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete.

Finalmente, la resolución recién mencionada se ocupó de dirimir si al ahora demandante le resultaba responsabilidad resarcitoria respecto de las observaciones que le fueron comunicadas en el citatorio de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, y que consisten en las siguientes: FP-012/2015/025 DAÑ, FP-012/2015/032 DAÑ y FP-012/2015/014 ADM – DAÑ.

De modo que la adecuada y oportuna defensa del actor se encontró garantizada a través de las formalidades esenciales que se han descrito en este apartado, mismas que de acuerdo con la tesis de jurisprudencia de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”³⁶ son las que resultan necesarias para garantizar la audiencia de la persona.

No pasa inadvertido que en la hoja cuatrocientos sesenta y uno³⁷ de la resolución recurrida, en la tabla mediante la cual se especificó el monto de la indemnización correspondiente a todos los responsables, la autoridad incluyó al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en la observación número FP-033/2015/011 DAÑ, la cual no fue agregada en el citatorio dirigido al actor y, por tal motivo, no podría

³⁵ Visible a foja 555 del expediente.

³⁶ Registro 200234, Tesis P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133.

³⁷ Foja 572 del expediente.

ser analizada y determinada a cargo del actor en la resolución definitiva del procedimiento.

Empero, se aprecia también de la hoja cuatrocientos sesenta y tres³⁸ de la resolución de referencia, que al especificar el monto de indemnización exigible a cada servidor público el ORFIS únicamente fincó indemnización al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** respecto de las observaciones con números FP-012/2015/014 ADM-DAÑ, FP-012/2015/025 DAÑ y FP-012/2015/032 DAÑ, del mismo modo que lo hizo con la sanción en la hoja cuatrocientos sesenta y cuatro³⁹.

Derivado de lo anterior, esta Sala concluye que la mención del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en la observación número FP-033/2015/011 DAÑ se trata de un error que no trascendió, pues al fincarle la indemnización y sanción de manera individual se atendió únicamente a las observaciones que sí fueron descritas en el citatorio entregado al actor.

Lo anterior se corrobora, además, al verificar el monto de la indemnización individual y proporcional que la autoridad determinó en la foja cuatrocientos sesenta y tres de la resolución, en lo atinente a la observación con terminación 011 DAÑ, y que consiste en la cantidad de \$387,008,615.15 (Trescientos ochenta y siete millones ocho mil seiscientos quince pesos con quince centavos, moneda nacional), lo que equivale al monto de la indemnización total que se precisa en la hoja cuatrocientos sesenta y uno dividida entre siete personas, es decir, sin incluir al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**

³⁸ Foja 574 del expediente.

³⁹ Visible a foja 575 del expediente.

Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

4.5. Las resoluciones (impugnada y recurrida) no violan el principio de irretroactividad de la ley.

Contrario a lo que sostiene la parte actora, esta Sala estima que las resoluciones impugnada y recurrida no violan el principio de irretroactividad de la ley.

Es así porque la primera de ellas (la recurrida) fue emitida en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, mientras que la segunda (impugnada) corresponde al día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, y ambas fueron emitidas al amparo de la Ley 584, que fue publicada en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, con número extraordinario 308 correspondiente al día cuatro de agosto de dos mil quince, de lo que se obtiene que las resoluciones de mérito fueron emitidas con base en una ley previamente expedida.

Ahora, no pasa desapercibido que como refiere el actor, la mencionada Ley 584 entró en vigor –de acuerdo con su artículo primero transitorio– el día siguiente al de su publicación en la Gaceta, esto es, el día cinco de agosto de dos mil quince, así como que el procedimiento de fiscalización que concluyó con la resolución recurrida en sede administrativa corresponde precisamente al ejercicio dos mil quince; empero, asiste razón a la autoridad demandada en el sentido de que el señalado artículo primero transitorio contiene una excepción en su parte final, misma que remite al transitorio cuarto que a la letra establece:

“Cuarto: Las fechas aplicables para la presentación de las Cuentas Públicas y el Informe del Resultado, entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015.”

De modo que se encuentra justificado que la fase de comprobación del procedimiento de fiscalización se haya realizado con base en la ley en cita. En ese orden, si la primera fase fue practicada bajo la vigencia de la Ley 584, es indudable que la fase de determinación de

responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones también, en tanto que aun cuando persiguen finalidades distintas, para que tenga lugar la segunda fase se requiere que en la primera se hayan detectado irregularidades que motiven, a la postre, la instrucción del Congreso del Estado de incoar la segunda fase del procedimiento de fiscalización, de ahí que la legislación aplicada en ambas fases debe ser la misma.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis de jurisprudencia de rubro “PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA”⁴⁰, que la legislación aplicada en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la aplicable para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades evidenciadas por la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento. Criterio que se estima aplicable al caso que se resuelve en razón de que, en los mismos términos que el asunto que motivó la tesis mencionada, en el procedimiento de fiscalización regulado por la Ley 584 las irregularidades detectadas en la fase de comprobación producen efectos en la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

Por último, la tesis invocada por la parte actora para sustentar su argumento se estima inaplicable toda vez que, en la especie, la ley que se encontró vigente durante el procedimiento de fiscalización es la varias veces señalada Ley 584, sin que hubiera sobrevenido la publicación de una norma diversa que generara la obligación de analizar cuáles supuestos y consecuencias jurídicas se produjeron al amparo de una y cuáles bajo la vigencia de la otra.

⁴⁰ Registro 2014977, Tesis 2a./J. 108/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 45, t. II, agosto de 2017, p. 1154.

4.6. La responsabilidad fincada al demandante se encuentra correctamente delimitada en función de la temporalidad en la que desempeñó el cargo.

Esta Primera Sala se pronuncia por lo correcto del razonamiento de la parte actora en el sentido de que, al desempeñar el cargo de Subsecretario de Egresos de la SEFIPLAN únicamente por el periodo de tiempo comprendido entre el día veintitrés de junio de dos mil quince al día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, solo puede responder por la responsabilidad de gestión y actos u omisiones comprendidos en dicho periodo.

En efecto, la Ley 584 establece en el artículo 54 que son sujetos de responsabilidad resarcitoria los servidores o ex servidores públicos y, en su caso, los particulares, por los actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al patrimonio de los entes fiscalizables. Por su parte, el artículo 57 dispone que las indemnizaciones, responsabilidades y sanciones previstas en la norma se impondrán a la persona o personas que ejecutaron los actos o incurrieron en omisiones, de tal suerte que para responder de éstos es necesario que se deriven del empleo, cargo o comisión que se desempeña o desempeñó, como se señala en el artículo 56 de la ley en comento.

Sin embargo, de las resoluciones recurrida e impugnada se aprecia que la responsabilidad determinada al ahora demandante fue delimitada de forma acertada en atención al periodo de tiempo en el que desempeñó el cargo: así se observa en la hoja cuatrocientos cuarenta y cuatro⁴¹ de la resolución definitiva de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, así como en las hojas tres, dieciocho y veintiséis⁴² de la resolución del recurso de reconsideración de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete. Sin que sea óbice a lo anterior que en el escrito de contestación a la demanda, particularmente en la página dieciséis⁴³, la autoridad hubiese señalado que el demandante se desempeñó en un periodo diverso, pues en estimación de esta Sala tal mención no puede sino tratarse de un error que no trasciende dado que las resoluciones son coincidentes en el lapso de tiempo que el ciudadano **Eliminado: datos**

⁴¹ Consultable a foja 555 del expediente.

⁴² Consultables a fojas 80, 95 y 103 respectivamente.

⁴³ Visible a foja 603 del expediente.

personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. fungió como Encargado de la Subsecretaría de Egresos de la SEFIPLAN, con el reportado por el propio actor en su demanda. De ahí lo **infundado** del argumento planteado.

4.7. La consolidación de la cuenta pública no constituye un acto privativo en el que el actor deba tener oportunidad de defensa.

De acuerdo con el artículo 33 de la Ley 584, la cuenta pública es el documento que presentan los entes fiscalizables al Congreso del Estado de Veracruz, durante los plazos establecidos, a fin de darle a conocer los resultados de su gestión financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior a su presentación.

Por su parte, el artículo 34 dispone que los entes fiscalizables deberán consolidar la información presentada mensual o trimestralmente según corresponda, en las cuentas públicas que se rindan al Congreso.

En ese mismo tenor, la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz otorga, en su artículo 20 fracción XXVII, la atribución a la SEFIPLAN de elaborar la cuenta pública del Gobierno Estatal, mientras que el Código Financiero establece en sus artículos 280, 285, 286 y 287 que la SEFIPLAN formulará la cuenta pública y la someterá a consideración del titular del Poder Ejecutivo para su presentación al Congreso, así como que para ello, obtendrá de las unidades presupuestales los datos necesarios para su elaboración, quienes a su vez la obtendrán de sus unidades administrativas, las que resultan responsables de consolidar la información contable, financiera, presupuestal, programática y económica de la dependencia o entidad.

Finalmente, como atinadamente expone el Auditor General del ORFIS en su escrito de contestación, es el artículo 35 fracción XII del Reglamento Interior de la SEFIPLAN el que otorga al Subsecretario de

Egresos de dicha dependencia, la atribución de elaborar la cuenta pública del Gobierno Estatal.

Consecuentemente, debe concluirse que la cuenta pública es un documento, y que su consolidación es entendida como la integración de la información descrita en el artículo 34 de la Ley 584 que corresponde a los entes fiscalizables. Es inconcuso, entonces, que la consolidación de la cuenta pública no constituye un acto privativo, definido como aquel que produce como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, y que se autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 constitucional⁴⁴, como es precisamente el que el actor refiere, a saber, la existencia de un juicio seguido que cumpla con las formalidades esenciales.

Delineada la naturaleza de la cuenta pública y concluido que no se trata de un acto privativo, queda claro que el argumento del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** relativo a que debió ser llamado a un procedimiento previo de consolidación de la cuenta pública en el que tuviera la oportunidad de una real y eficaz defensa, se torna **infundado**.

No se soslaya que la cuenta pública correspondiente al ejercicio dos mil quince, conforme con el artículo 33 fracción XXIX de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en vigor durante ese año, debió presentarse al Congreso del Estado hasta el último día del mes de marzo de dos mil dieciséis, de modo que si la SEFIPLAN se encontraba obligada, por virtud del artículo 287 del Código Financiero antes mencionado, a formular la cuenta pública y someterla a consideración del titular del Poder Ejecutivo durante la última semana del mes de febrero de dos mil dieciséis, y que era el Subsecretario de Egresos de

⁴⁴ La definición es tomada de la tesis de jurisprudencia de rubro "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION." Registro 200080, Tesis P./J. 40/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, julio de 1996, p. 5.

dicha dependencia el encargado de elaborar dicha cuenta pública, es válido sostener que en gran parte, su consolidación se encontró a cargo del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, quien como ya se dijo, fungió como Encargado de la Subsecretaría de Egresos durante el periodo comprendido del día veintitrés de junio de dos mil quince al día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis; de lo que resulta que, con independencia de que no se trata de un acto privativo en el que debiera ser llamado como gobernado y ser concedida oportunidad de defensa, el ahora demandante tuvo conocimiento de la consolidación de la cuenta pública respectiva.

4.8. Inoperancia del cuarto y séptimo conceptos de impugnación.

Los argumentos planteados por el actor que se sustentan en los Lineamientos para la aplicación de recursos públicos en materia de servicios de publicidad, información, difusión y en general de las actividades de comunicación social del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en los artículos 28 fracciones II, IV, X, LVIII, LXVIII y LXIII, y 32 fracción XXIII del Reglamento Interior de la SEFIPLAN y 186 del Código Financiero, además del acuerdo delegatorio de facultades en favor del Tesorero de la SEFIPLAN, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz con número extraordinario 350 de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, mediante los que el demandante controvierte la observación FP-012/2015/014 ADM-DAÑ relacionada con los pagos a los medios de comunicación y difusión contratados, resultan **inoperantes** en virtud de que, como lo manifiesta la autoridad, la observación de que se trata fue modificada en la resolución impugnada, es decir, la emitida en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, en la que se determinó que:

“por cuanto hace a la presente observación se modifica con el carácter de administrativa para seguimiento de la Contraloría

General, debido a que durante esta etapa de recurso de reconsideración, los funcionarios señalados como responsables de atender la observación aclararon y justificaron que con base en el artículo 186 fracción XVIII del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es responsabilidad de los titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades el ejercicio del gasto público asignado a las mismas, para lo cual contarán con las responsabilidades de resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal.”⁴⁵

En esa línea, al tratarse de una observación de naturaleza administrativa que no es propia de la responsabilidad resarcitoria determinada en las resoluciones que se controvierten en este juicio, los planteamientos hechos valer son ineficaces para lograr su nulidad.

4.9. El actor sí se encontraba en condiciones de realizar la acción respecto de la que se le acusa su omisión en la observación FP-012/2015/025 DAÑ.

Lo manifestado por el demandante en el quinto concepto de impugnación se relaciona directamente con la observación número FP-012/2015/025 DAÑ habida cuenta que se trata del registro de los pagos que debieron efectuarse a los prestadores de bienes y servicios, de los recursos descontados vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación de Veracruz; registro que sostiene el actor, se encontraba a cargo de la Tesorería de la SEFIPLAN, motivo por el que considera que no se encontraba en posibilidad alguna de instrumentar las acciones de las que se acusa su omisión.

En referencia con el registro de deducciones de que se trata, precisó que la Tesorería no clasificó la totalidad de los registros en el rubro “21170000000 Retenciones y Contribuciones por pagar” pues la diferencia de \$1,439,017,828.99 (Un mil cuatrocientos treinta y nueve millones diecisiete mil ochocientos veintiocho pesos con noventa y nueve centavos, moneda nacional) se integró dentro de la cuenta de orden “711900030001 Registros realizados por sectores en proceso de

⁴⁵ Visible a foja 89 del expediente.

validación”, con base en el “Acuerdo por el que se instruye al titular de la SEFIPLAN, para que determine el pasivo contingente a que haya lugar derivado de la reducción del flujo de los recursos de libre aplicación por la afectación de participaciones federales del estado, otorgando en todo momento prioridad al cumplimiento de las obligaciones de la operación gubernamental, en especial el pago de salarios a maestros, médicos, policías, y en general a todos los empleados del gobierno del estado. De igual manera deberá otorgar puntual cumplimiento financiero, respecto de las prestaciones sociales, a los empleados públicos estatales activos y jubilados. De igual forma tendrá prioridad canalizar fondos para cubrir la creciente demanda social en materia de seguridad pública.”⁴⁶

Lo planteado es calificado por esta Sala como **infundado** en atención a que la resolución definitiva se ocupó de dichos argumentos y, al relacionarlos con los artículos 35 fracciones II, VII, VIII, IX, XIV, XV y XVI, y 36, 37 fracción I y 38 fracción I del Reglamento Interior de la SEFIPLAN, concluyó de forma atinada que el registro contable no correspondía solamente a la Tesorería puesto que, en todo caso, la identificación del pasivo recaía esencialmente en la Subsecretaría de Egresos. De ello determinó que, durante su gestión, el ahora demandante no coordinó con las áreas administrativas involucradas el estricto control ni dio seguimiento a las operaciones contables realizadas por concepto de retenciones a terceros.⁴⁷ Determinación que reiteró en la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.⁴⁸

Del análisis a los preceptos legales citados por la autoridad se concluye que el ex servidor público sí contaba con las obligaciones de las que se acusa su omisión, toda vez que los artículos mencionados del Reglamento Interior de la SEFIPLAN demuestran que en dicha dependencia la distribución de competencias asigna al Subsecretario de Egresos, entre otras, la función de coordinar y dar seguimiento al ejercicio del gasto público, entendido éste como las erogaciones que con cargo a recursos públicos realizan las unidades presupuestales⁴⁹; además de que se encuentra previsto que dicho servidor público sea

⁴⁶ Publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, número extraordinario 411, tomo II, del día 19 de diciembre de 2011.

⁴⁷ Consultable a fojas 563 y 565 del expediente.

⁴⁸ Visible a foja 95 del expediente.

⁴⁹ Definición establecida en el artículo 2 fracción X del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

asistido por el Director General de Contabilidad Gubernamental, quien propone al Subsecretario las políticas, técnicas, principios, criterios y metodologías para el registro y control contable de las operaciones del Gobierno del Estado, y quien mantiene actualizadas tales operaciones.

En ese orden, es válido extractar que el ex servidor público debía coordinar y dar seguimiento a las erogaciones con cargo a recursos públicos y que, en el ejercicio de dicha función, era auxiliado por el Director General de Contabilidad Gubernamental a través de propuestas para el registro y control contable de las operaciones de Gobierno del Estado y, por supuesto, de la actualización de éstas, lo que conduce a la conclusión a la que arribó la autoridad: que el ahora demandante no coordinó ni dio seguimiento al registro contable de las operaciones referentes a retenciones a terceros, que debieron pagarse a los prestadores de bienes y servicios.

Es así que se encuentra fundamentada la responsabilidad del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, pues la acción que se esperaba realizara en el desempeño de su cargo se encuentra prevista en las normas ya señaladas, mismas que resultaban aplicables en el momento que fungió como Encargado de la Subsecretaría de Egresos de la SEFIPLAN, sin que haya logrado desvirtuar la aplicación de tales disposiciones en tanto que el acuerdo citado en ningún modo modifica las obligaciones legales que tenía asignadas o le exenta de su cumplimiento, aunado a que la tesis aislada que invoca resulta inaplicable derivado de que en el caso concreto sí fueron señaladas y se encontraron establecidas legalmente las acciones esperadas de parte del ex servidor público, por lo que ante su falta de realización, es correcto acusar una omisión.

4.10. En relación con la observación FP-012/2015/032 DAÑ, las facultades del ahora demandante no se limitaban a atender las peticiones de suficiencia presupuestal.

El punto controvertido que se dirime en este apartado versa en dilucidar si la omisión de presentar evidencia documental de las dependencias, entidades o áreas a las que se transfirieron los recursos de los dos créditos financieros contratados para inversión pública productiva, por las cantidades de \$1,338,000,000.00 (Un mil trescientos treinta y ocho millones de pesos con cero centavos, moneda nacional) y \$4,798,012,076.81 (Cuatro mil setecientos noventa y ocho millones doce mil setenta y seis pesos con ochenta y un centavos, moneda nacional), así como de presentar los expedientes de la planeación, ejecución, control y supervisión de la aplicación de los recursos obtenidos en los créditos señalados, fue correctamente atribuida al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

El actor manifiesta que no, porque si los recursos fueron pagados o transferidos para su aplicación, ello escapó de su conocimiento en virtud de que no le fue solicitado el otorgamiento del dictamen de suficiencia presupuestal. En contraste, la autoridad sostiene que dicho argumento es irrelevante toda vez que los artículos 39 y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental en relación con lo dispuesto en el artículo 35 fracción XVII del Reglamento Interior de la SEFIPLAN, sustentan la atribución del demandante de registrar todas las previsiones que se constituyan para hacer frente a pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que sean clasificados como deuda pública, así como de respaldar las operaciones presupuestarias y contables con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

Asiste razón a la autoridad en virtud de que las obligaciones del entonces servidor público no se circunscribían a la autorización de la suficiencia presupuestal a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, sino que se incluía en ellas a la señalada por la autoridad, que versa en el respaldo documental de los pasivos de cualquier naturaleza así como de las operaciones presupuestarias y contables.

Del mismo modo que se expuso en el apartado anterior, de los artículos citados por el auditor general del ORFIS en sus resoluciones se advierte que el ex servidor público sería asistido por el Director General de Contabilidad Gubernamental, quien registraba y controlaba la información contable de la deuda pública del Gobierno del Estado.

Así, nuevamente es válido calificar de correcta la determinación de la autoridad demandada consistente en la falta de supervisión por parte del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en la integración que soporta los registros por concepto de deuda pública.

Adicionalmente, es adecuado retomar las manifestaciones expuestas por el demandante en el octavo concepto de impugnación en razón de que guardan identidad con las estudiadas en este apartado.

Al respecto, argumenta el actor que debe distinguirse entre dos momentos diversos en los que se llevan a cabo registros, a saber: el relativo al ingreso en las cuentas de la SEFIPLAN de los recursos provenientes de los créditos materia de la imputación, y el registro por parte de quien se encuentra obligado a ello, respecto de la aplicación de los recursos. Entonces, considera que al atender el segundo supuesto, esto es, el registro de la aplicación de los recursos, se debe analizar el artículo 176 del Código Financiero que dispone que todo recurso que sea erogado por el Gobierno del Estado deberá haber estado presupuestado, de manera que de existir una erogación que no sea conforme con el presupuesto previamente aprobado, la misma será ilegal.

Con base en lo dicho, reitera que resulta imposible que hubiera participado en los hechos puesto que, de haber existido un ejercicio de los recursos, se tuvo que haber emitido no solo un dictamen de suficiencia presupuestal sino también el registro correspondiente en la cartera de proyectos de obra pública de la SEFIPLAN conforme con el

capítulo cuarto de los Lineamientos para el Control y Contención del Gasto Público en el Estado de Veracruz. De ahí que, sostiene, al no habersele solicitado la autorización para ejercer los recursos, nunca estuvo en posibilidad de conocer el uso que se le dio a los mismos y menos de registrar su aplicación.

Lo argumentado resulta inatendible derivado de que se orienta a cuestionar un razonamiento que no es la base de la observación de que se trata. Esto se debe a que el demandante funda su defensa, por una parte, en que las erogaciones que en su caso se hayan hecho sin la autorización del dictamen de suficiencia presupuesta y el registro de la cartera de proyectos de obra pública son ilegales, y por otra parte, que no pudo tener conocimiento del uso que se le dio a los mismos. Empero, en ningún modo la autoridad demandada le determinó responsabilidad por no tener conocimiento del uso que se le dio a los mismos o porque erogaciones determinadas se hayan efectuado sin la debida satisfacción de requisitos; la responsabilidad que le fue determinada radica en la falta de documentación que permita verificar si los recursos fueron aplicados en los fines para los que fueron autorizados, lo que debe quedar claro, es previo al análisis que pudiera efectuarse sobre lo manifestado por el actor, esto es, sobre si las erogaciones son legales o no, y si tuvo o no conocimiento del uso que se les dio a los recursos.

En efecto, la forma de abordar dichos razonamientos sería a partir de los documentos en los que se apreciara el destino que tuvieron los recursos obtenidos mediante los empréstitos contratados, sin embargo, si no se cuenta con documentación alguna en la que sea visible el destino de ellos, es claro que no es posible constatar la legalidad o ilegalidad de su uso.

4.11. Inoperancia del argumento relativo a la vulneración de la certeza jurídica derivada de la responsabilidad fincada por la observación FP-012/2015/032 DAÑ, particularmente respecto del crédito contratado el día dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, ni en la resolución impugnada ni en la resolución recurrida le fue determinada responsabilidad alguna

o fincada indemnización por el crédito contratado el día dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Como se observa del apartado de fincamiento de indemnización y sanción de la resolución de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, en el recuadro que contiene las cantidades en concepto de indemnización por cada una de las observaciones, la cantidad determinada⁵⁰ por cuanto a la observación número FP-012/2015/032 DAÑ corresponde a \$6,136,012,076.81 (Seis mil ciento treinta y seis millones doce mil setenta y seis pesos con ochenta y un centavos, moneda nacional), que equivale a la suma de los montos amparados por los créditos contratados⁵¹ los días diecisiete de febrero de dos mil quince por \$1,338,000,000.00 (Un mil trescientos treinta y ocho millones de pesos con cero centavos, moneda nacional) y veintiuno de diciembre de dos mil quince por \$4,798,012,076.81 (Cuatro mil setecientos noventa y ocho millones doce mil setenta y seis pesos con ochenta y un centavos, moneda nacional), es decir, el crédito celebrado en fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince por la cantidad de \$5,000,000,000.00 (Cinco mil millones de pesos con cero centavos, moneda nacional) no fue incluido en la cuantificación de la indemnización fincada.

Cuantificación que es acorde con lo expresado respecto del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en la resolución de referencia, en la que se concluyó:

“Ahora bien, del análisis a la observación, se infiere que por cuanto hace al crédito contratado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el daño patrimonial que en su momento se señaló quedó debidamente solventado al cumplirse el fin para el que fue autorizado el crédito.

Por otro lado, por cuanto hace a los créditos contratados en fechas 17 de febrero de 2015 y 21 de diciembre de 2015, la observación

⁵⁰ Visible a foja 573 del expediente.

⁵¹ Fechas y montos consultables a foja 316 del expediente.

que nos ocupa refiere que en última instancia no existe la documentación soporte que permita establecer que los créditos contratados fueron utilizados para los fines que autorizó el H. Congreso del Estado.”⁵²

Consideraciones y cuantificación que fueron replicadas por la autoridad en la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.⁵³

De ahí que su argumento se califica de **inoperante** toda vez que al partir de una premisa falsa, su análisis resulta ineficaz para declarar la nulidad pretendida. Como orientación, se reproduce a continuación la tesis de jurisprudencia en la que se explica la razón por la que ese tipo de argumentos merecen esa calificativa.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.⁵⁴

4.12. El artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete no resultaba aplicable a los actos impugnados.

El argumento expuesto por el actor en su noveno concepto de impugnación es **infundado** toda vez que el precepto en mención no resultaba aplicable a los actos impugnados, ello al tratarse de una norma que se enmarca en la reglamentación de los artículos 74 fracción IV, 75,

⁵² Visible a foja 566 del expediente.

⁵³ Consultable a foja 102 del expediente.

⁵⁴ Registro 2008226, Tesis XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 14, t. II, enero de 2015, p. 1605.

126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los ingresos y egresos públicos federales.

En cambio, las observaciones que a la postre derivaron en la responsabilidad determinada y la indemnización y sanciones impuestas al demandante tienen que ver con recursos estatales. Así se advierte de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete en la que, al presentar el cuadro⁵⁵ de resumen con los resultados de las observaciones de carácter financiero presupuestal, se señaló que los montos originales correspondían a recursos estatales.

4.13. Inoperancia del décimo concepto de impugnación.

El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** expresa en su décimo concepto de impugnación que en las observaciones de las que se les responsabilizó, no se analizó la procedencia del daño ni se emitió pronunciamiento en torno a la legalidad de su cuantificación conforme a las disposiciones legales aplicables. Adicionalmente, que la resolución recurrida es incongruente derivado de que en la observación número FP-012/2015/025 DAÑ se evocó como causa generadora del daño la ausencia de pagos que se debieron hacer a proveedores de bienes y servicios, actividad que reitera, no formaba parte de sus funciones y que incluso, fue así reconocido por la autoridad en la foja 454 del acto impugnado.

Lo manifestado en primer término se califica por esta Sala como **inoperante** en razón de que lo expuesto no contiene el razonamiento mínimo entendido como la causa de pedir, para que proceda su estudio.

Para ello, el demandante debió comparar el hecho frente al fundamento correspondiente así como la conclusión deducida del enlace entre uno y otro, lo que en el caso concreto se traducía en señalar lo siguiente:

⁵⁵ Visible a foja 104 del expediente.

- a. La parte considerativa de la resolución impugnada en la que se le responsabiliza de observaciones que, en su estimación, carecen del análisis de la procedencia del daño.
- b. El fundamento legal en el que se establece la procedencia del daño y que, en opinión del actor, no fue atendido.
- c. La cuantificación a la que se refiere (no se precisa en el concepto de impugnación si se trata de la cuantificación del daño a la hacienda pública, de la indemnización o de la sanción).
- d. Las disposiciones legales a las que se refiere como aplicables, relativas a la cuantificación (ya sea que se trate de la cuantificación del daño a la hacienda pública, de la indemnización o de la sanción).
- e. La razón por la que, en atención a los elementos señalados, la resolución es ilegal.

Se exige del demandante dicha expresión mínima toda vez que se trata de un asunto en el que no opera la figura de la suplencia de la queja, como se explicará en un apartado posterior de esta sentencia. De ahí que corresponde a él proporcionar a esta Sala la información suficiente que permita vislumbrar la razón por la que considera que los actos que impugna son ilegales, sin que sea válido pretender que el Tribunal estudiará afirmaciones sin sustento o fundamento.

Tiene aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia que se cita enseguida.

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o

recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.⁵⁶

Ahora, lo planteado en segundo término en el concepto de impugnación recibe la misma calificativa de **inoperante** en atención a que se trata de un argumento basado en una premisa falsa, dado que en la foja 454 de la resolución recurrida (la emitida en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete) no se advierte que la autoridad hubiera reconocido que los pagos que se debieron hacer a proveedores de bienes y servicios no

⁵⁶ Registro 2010038, Tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, t. III, septiembre de 2015, p. 1683.

formaban parte de las funciones del ex servidor público. Por lo contrario, en ella se observa que la autoridad consideró que el registro contable no correspondía solamente a la Tesorería puesto que, en todo caso, la identificación del pasivo recaía esencialmente en la Subsecretaría de Egresos, así como que durante su gestión, el ahora demandante no coordinó con las áreas administrativas involucradas el estricto control ni dio seguimiento a las operaciones y registros contables por concepto de retenciones a terceros.

Derivado de la inoperancia del concepto estudiado, la tesis aislada invocada por el actor deviene inatendible.

4.14. Inoperancia del undécimo concepto de impugnación.

Esta Primera Sala considera aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES”⁵⁷ correspondiente a la Octava Época, en la que se discierne sobre aquellos conceptos en los que quien los formula se dedica a repetir argumentos hechos valer ante la autoridad, y se olvida de impugnar los fundamentos de la resolución en los que se otorgó respuesta a tales argumentos.

Su aplicación al caso concreto se justifica en la medida en que el demandante, en el undécimo concepto de impugnación, repite los argumentos que hizo valer en sede administrativa al auditor general del ORFIS, y se abstuvo de controvertir la respuesta que sobre éstos le proporcionó la autoridad. De ahí que se califique de **inoperante**.

Como se ve de la resolución impugnada (la emitida en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete), la autoridad determinó:

“Por cuanto hace al SEXTO Agravio formulado por el recurrente en su escrito de reconsideración, medularmente señala que se viola en su perjuicio el principio de legalidad y proporcionalidad que menciona el artículo 308 del Código Financiero del Estado al pretenderle fincar una responsabilidad solidaria cuando conforma al reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado señala cuáles son las atribuciones y obligaciones de cada

⁵⁷ Registro 394660, Tesis 704, Apéndice de 1995, Octava Época, t. VI, p. 473.

una de las subsecretarías que integran dicha dependencia además de las áreas administrativas como lo es la propia Tesorería.

En ese sentido, debe precisársele al recurrente que, su responsabilidad no es solidaria, sino directa conforme a lo establecido en la Resolución Definitiva de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete y que por este medio se combate, toda vez que sus omisiones a la normatividad aplicable a su encargo de Encargado de la Subsecretaría de Egresos derivó en las irregularidades presentadas en las observaciones identificadas con los números FP-012/2015/014 ADM-DAÑ, FP-012/2015/025 DAÑ y FP-012/2015/032 DAÑ.

Conforme al estudio pormenorizado de las observaciones constitutivas de un daño patrimonial que fue plasmado en la Resolución Definitiva que se tacha de ilegal, en conjunto con los argumentos o documentos aportados en vía de descargo por el recurrente, se tienen los elementos jurídicos que vinculan las omisiones cometidas por el Ex Encargado de la Subsecretaría de Egresos a las obligaciones que la normatividad le imponía por cuestiones de su cargo y que ocasionaron un daño a la Hacienda Pública y al Patrimonio Estatal del cual es responsable conforme al análisis de cada observación, por lo que se reitera, su responsabilidad resulta ser directa y no solidaria.⁵⁸[Transcripción].

No obstante, en el concepto de impugnación que plantea a este Tribunal, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** no realiza manifestación alguna tendente a controvertir lo respondido por la autoridad respecto del mismo argumento que ya le había hecho valer a ella en el recurso de reconsideración, pues a pesar de que ya quedó claro que la responsabilidad que le fue determinada es una directa, el demandante no combate en forma alguna esa decisión.

⁵⁸ Consultable a foja 84 del expediente.

El no hacerlo impide a esta Sala atender al fondo del argumento habida cuenta que, para estudiarlo, debió controvertir de forma principal lo resuelto por la autoridad sobre ese punto y, a través de dicha impugnación, entonces podía inconformarse de la consideración que continuaba afectándole. Es así porque la oportunidad tanto de impugnar la resolución recurrida como consecuencia de que la recaída al recurso de reconsideración no le satisface, como de plantear nuevos conceptos de impugnación no hechos valer en el recurso, no significa que pueda soslayar lo resuelto por la autoridad respecto de los argumentos que sí hizo valer en la sede administrativa, y pretender de este Tribunal un nuevo estudio y pronunciamiento del argumento primigenio como si se tratara de la primera vez que lo formula.

4.15. Inoperancia del duodécimo concepto de impugnación.

En el concepto de impugnación mencionado, el actor expone que el citatorio por el que fue emplazado a la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, contraría el artículo 251 fracción I del Código.

Dicho argumento es **inoperante** en razón de que el precepto referido no resulta aplicable al procedimiento de fiscalización en la fase ya mencionada. Es así porque la Ley 584, que regula el procedimiento de mérito, contiene disposiciones para regir la forma en la que se efectuará la cita al presunto responsable, de modo que lo dispuesto por el Código no puede ser aplicado en virtud de que la supletoriedad de las normas solo opera cuando se trata de integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones, pero no para sustituir su contenido.

No se soslaya que en el mismo concepto de impugnación, el demandante refiere que el citatorio inobservó el principio de tipicidad, sin embargo, tales argumentos ya fueron estudiados en el apartado 3.2 de esta sentencia.

4.16. Inoperancia del argumento consistente en la vulneración a las garantías mínimas procedimentales y sustantivas, particularmente, la derivada de la falta de la autoridad demandada de analizar cada una de las pruebas.

La parte actora expuso al final de su escrito de demanda diversas manifestaciones de las que esta Primera Sala advierte un punto controvertido, mismo que se atiende en este apartado sin perjuicio de que no se haya encontrado en un concepto de impugnación determinado, toda vez que la demanda constituye un todo y su estudio debe ser integral.⁵⁹

En dicho punto, el demandante hace referencia a la resolución administrativa emitida por el Contralor General del Estado de Veracruz, lo que sin duda se trata de un error que se obvia en esta sentencia dado que los actos impugnados claramente han sido identificados como las resoluciones emitidas por el auditor general del ORFIS.

Sobre la resolución emitida al término de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** señala que se demuestra visible, notoria e indiscutiblemente la vulneración a sus garantías mínimas relacionadas con aspectos procedimentales y sustantivas, e incluso, a su defensa de forma previa a la emisión del acto. Particulariza que el artículo 17 en relación con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado así como un deber de actuar que, en su opinión, se traduce en que la autoridad debió analizar todas y cada una de las probanzas que documentalmente y de los hechos se desprendieron, utilizando las reglas de la lógica, la sana crítica y su apreciación en conjunto.

Este argumento recibe de esta Sala la calificativa de **inoperante** como consecuencia de que, al plantearlo, la parte actora omitió especificar

⁵⁹ Al respecto, la tesis aislada de rubro “DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.” Registro 2014827, Tesis VII.1o.A.19 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 45, t.IV, agosto de 2017, p. 2830.

cuáles son las pruebas que considera no fueron analizadas y valoradas en la forma debida, además del valor que en su consideración debieron obtener. Al no haberlo referido, impide que este Tribunal pueda proceder a su estudio puesto que para constatar o descartar la vulneración aludida sería necesario sustituirse en el actor e identificar, una a una, las razones por las que las pruebas no fueron analizadas en la forma debida, lo que constituiría una auténtica suplencia de la deficiencia de la queja que en este caso no procede.

A manera de orientación, se cita la tesis aislada del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del recurso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin

especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.⁶⁰

Por su parte, la tesis invocada por el demandante deviene inatendible como consecuencia de la inoperancia del argumento planteado.

V. Inaplicabilidad de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Con sustento en la tesis de jurisprudencia con número de registro 191048 de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA”⁶¹, la parte actora solicita que esta Sala aplique dicha figura en cuanto advierta violaciones manifiestas de la ley en los actos que sustentaron la resolución impugnada.

Sin embargo la tesis invocada resulta inaplicable al caso concreto toda vez que su contenido se basa en disposiciones de la Ley de Amparo que rigen en el juicio de amparo, sin que se advierta su aplicabilidad por analogía toda vez que en este juicio no se advirtió violación manifiesta de la ley que dejara sin defensa al particular, ni violación al derecho a la tutela judicial efectiva ni carencia de fundamentación y motivación de los actos impugnados, supuestos en los que el artículo 325 fracción VII del Código permite que opere la aludida figura.

VII. Pretensiones.

El demandante solicitó, además de la nulidad de las resoluciones, el pago de daños y perjuicios en apego al artículo 294 del Código.

No obstante, derivado del análisis de sus conceptos de impugnación, esta Sala concluye que los actos impugnados son válidos, de modo que la pretensión de nulidad es improcedente.

⁶⁰ Registro 174772, Tesis I.7o.A.466 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, julio de 2006, p. 1170.

⁶¹ Registro 191048, Tesis 1a./J. 17/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, octubre de 2000, p. 189.

Misma suerte corre la solicitud de pago de daños y perjuicios, toda vez que el demandante omitió ofrecer las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

VIII. Fallo.

Por las consideraciones expuestas en esta sentencia, con fundamento en el artículo 325 fracción VIII, se reconoce la validez de los actos siguientes:

- a. La resolución administrativa del recurso de reconsideración con número REC/15/044/2017, dictada dentro del expediente número DRFIS/06/2016 I.R. Cuenta Consolidada/2015, firmada por el Auditor General del ORFIS.
- b. La resolución definitiva dentro del expediente número DRFIS/06/2016 I.R. Cuenta Consolidada/2015, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la misma autoridad.

Adicionalmente y con fundamento en el artículo 294 del Código, interpretado en sentido contrario, se absuelve a la autoridad demandada del pago de daños y perjuicios.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se reconocen como **válidos** los actos impugnados en este juicio.

SEGUNDO. Se **absuelve** a la autoridad demandada del pago de daños y perjuicios.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADA Y TERCERAS INTERESADAS, Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA

Secretario de Acuerdos